

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **2**

Fecha Estado: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma la audiencia y se fija para el próximo MIERCOLES 09 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 AM.	20/01/2022		
05001400302020180087600	Verbal	CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO	NORMA MARÍA MESA GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará a la demandada NORMA MARIA MESA GOMEZ con CC 8.008.655, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 11 de febrero de 2019, Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND	20/01/2022		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto requiere REQUIERE A INTERESADOS	20/01/2022		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto pone en conocimiento Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por el Curador. Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada de manera escrita.	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, NO es procedente, téngase en cuenta que por auto del 13 de enero del presente año, el Despacho ya se había pronunciado sobre el mismo asunto y donde se requirió a medicina legal para que informaran al Juzgado sobre el dictamen grafológico que se les encomendó. Al anterior auto fue recurrido en escrito recibido el día 17 de enero de 2022 proveniente de la misma parte que esta solicitando se fija fecha, recurso que esta pendiente de darle el tramite pertinente. Por secretaria se estará dando traslado al recurso allegado el día 17 de enero de 2022. Es de anotar que el despacho requirió a Medicina Legal a fin de que informen sobre el dictamen a ellos encomendado	20/01/2022		
05001400302020190085500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE CANO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2022		
05001400302020200010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	CARLOS ADRIAN CARBALLO HIGUITA	Auto resuelve sustitución poder En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza el abogado Jhon Fredy Acevedo Taborda a la abogada Angelica Fernanda Noguera Cruz	20/01/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITOS CLAUDIA CECILIA MUÑOZ Y ALEJANDRO MERINO	20/01/2022		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto pone en conocimiento SE NOTIFICA: Las partes y terceros, del proceso llevado en nuestro despacho, radicado 050014003020 2020 0208 00, esto es demandante MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ y OTROS y como demandado GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO sobre la existencia de ACCION de TUTELA instaurada por GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO con CC 71.124.753, en contra de nuestro despacho y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue admitida por auto del 13 de enero de 2022, y se está tramitando ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DICISION CIVIL Magistrado Dr Sergio Raúl Cardozo González, radicado nro. 05001-22-03-000-2022-00010-00.	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200023600	Ejecutivo Singular	MARIA CLAVELINA GOMEZ ARANGO	MARTA LUCIA CANO GRISALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2022		
05001400302020200048100	Ejecutivo Singular	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	MARIANA NOVA PATERNINA	Auto reconoce personería En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada Carolina Cuartas Osorio con Licencia Temporal 24648	20/01/2022		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual de adjudicación ORDENAR a la liquidadora para que presente el PROYECTO DE ADJUDICACION dentro de los 10 días siguientes a este auto	20/01/2022		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto pone en conocimiento El Dr Jorge Ignacio Cano Montoya, apoderado de la parte demandada, informa al despacho que el demandado aún se encuentra enfermo, para ello aporta una Certificación expedida por la CLINICA CES, la cual indica que :La presente es para certificar que de acuerdo con los registros clínicos de la Clínica CES el paciente LUIS FERNANDO BRAN SANTA con CC 71.699.124 se encuentra en el servicio de hospitalización desde hasta nueva fecha. Además indican como deber y derecho del paciente que debe estar acompañado. Lo anterior para los fines pertinentes, por lo tanto no es posible fijar nueva fecha, por lo cual se requiere a la parte demandada para que indique al despacho cuando el demandado este en condición de asistir virtualmente a la audiencia.	20/01/2022		
05001400302020200090800	Ejecutivo Singular	FAMICREDITOS COLOMBIA SAS	VICTOR HUGO LOTERO ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2022		
05001400302020200090800	Ejecutivo Singular	FAMICREDITOS COLOMBIA SAS	VICTOR HUGO LOTERO ROJAS	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2022		
05001400302020210002900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOHN MAURICIO MEJIA GIRALDO	Auto termina proceso por pago	20/01/2022		
05001400302020210016900	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALBERTO SEGURA MORENO	DIANA PATRICIA RAVE PAREJA	Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso desde el 03 de diciembre del año 2021 hasta el día 03 de junio del año 2022, en los términos solicitados por las partes.	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. María Paulina Cedeño Pérez	20/01/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto pone en conocimiento se procede a reemplazar al perito nombrado por el despacho y en su defecto se nombra a : MARIO EDUARDO BABILONIA, NO ES PROCEDENTE DICTAR SENTENCIA	20/01/2022		
05001400302020210041600	Monitorio puro	JULIAN ANDRES RESTREPO MEDINA	NESTOR CARDONA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO ES PROCEDENTE DICTAR SENTENCIA, NOMBRA PERITO A MARIO EDUARDO BABILONIA	20/01/2022		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto ordena emplazar	20/01/2022		
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la misma para el día MARTES (8) DE MARZO DE 2022 A LAS 9 AM	20/01/2022		
05001400302020210057200	Ejecutivo Singular	FENIX GLOBAL CARGO SAS	HERMOSA PATIÑO MAXIMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará al demandado MAXIMO HERMOSA PATIÑO, con CC Nro 9.238.430 , NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	20/01/2022		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la respuesta a la demanda y EXCEPCIONES DE MERITO Presentada por EDW ARD ENRIQUE GALINDO ARGEL para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	20/01/2022		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto requiere El apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso y que están recogiendo las firmas de todas las partes. Previo a dar cumplimiento a lo solicitado por las partes de terminar con el proceso, se ordena requerirlos a fin de que aporten la solicitud de terminación con la firma de todas las partes que han intervenido en el proceso, igual que el documento de transacción	20/01/2022		
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará al demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA con 92.188134, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr WILLIAM FRANCO GONZALEZ	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210080600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES GARCIA PEÑATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210081200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALBERTO W GAMBOA SEPULVEDA	Auto termina proceso por pago	20/01/2022		
05001400302020210085400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JEIMAR HERNANDO ORTEGA GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2022		
05001400302020210085400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JEIMAR HERNANDO ORTEGA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2022		
05001400302020210085600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto termina proceso	20/01/2022		
05001400302020210086900	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MELISA TATIANA MONTOYA ARBOLEDA	Auto reconoce personería En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada María Paulina Cedeño Pérez con T.P. 324.579.	20/01/2022		
05001400302020210090100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE P.H	ALVARO HERNAN CHAVES RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210097100	Ejecutivo Singular	LEONEL DIAZ LEZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto pone en conocimiento Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda, dentro de las pruebas, solicito al despacho un término para allegar la respuesta al derecho de petición realizado a la empresa giros GANA. Una vez allegado la respuesta al derecho de petición realizado por demandado, y por cuanto ya se corrió traslado a los medios de defensa, se da traslado al demandante sobre la prueba allegada y la cual se tendrá en cuenta la momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.	20/01/2022		
05001400302020210101900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	KEVIN DARIO BALLESTEROS ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	20/01/2022		
05001400302020210102100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	SANTIAGO FERNANDEZ CUADRADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210102300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDWIN ALONSO MAZO ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210102600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	RAUL ANDRES TANGARIFE DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210103000	Monitorio puro	VISIÓN LEGAL S.A.S.	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. -E & D S.A.-	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por ASESORÍA JURÍDICAS LAMCROJ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	20/01/2022		
05001400302020210105900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	CARDONA ARRUBLA JUAN FELIPE	Auto termina proceso	20/01/2022		
05001400302020210107200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VICTOR HUGO DOMINGUEZ ARREDONDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/01/2022		
05001400302020210108100	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	JENNIFER NATALIA LONDOÑO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210110800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LEA RAPIDO.COM S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210111300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	AMBIENTES & ACABADOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210113800	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	ANA IRIA MARTINEZ BERTEL	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	20/01/2022		
05001400302020210116400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IRIS ARTEAGA AMADOR	Auto termina proceso	20/01/2022		
05001400302020210119300	Ejecutivo Singular	YINELDA INES AGUDELO PIEDRHIA	CARLOS ALBERTO MONTOYA TISNES	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos	20/01/2022		
05001400302020210119600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210119700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ORLANDO DE JESUS GALLEGUE PELAEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	20/01/2022		
05001400302020210120200	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	JUAN PABLO BENITEZ SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210120400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE LA CONCHA 1 PH	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN MEDINA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210120500	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIO SERVIALIANZA	LUZ STELLA MOLINA GIL	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2022		
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210121000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	GIOVANNY ALBEIRO ESCOBAR ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210121500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210121700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	FEDERICO LOZANO ASPRILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210122000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	WILMAR FERNEY JARAMILLO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210123400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROMA APARTAMENTOS .-PH	ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210125400	Abreviado	LUZ ESTELA LOPEZ ZAPATA	HEREDEROS DE ARTURO FONSE SANCHEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2022		
05001400302020210127100	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA ARISTIZABAL TABARES	XXXXXXXX	Auto admite demanda Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento solicitado por la señora MARÍA VICTORIA ARISTIZÁBAL TABARES	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210128100	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
05001400302020210129500	Verbal	DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO	JOSE ANTONIO MARULANDA JARAMILLO	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXXTRACONTRACTUAL instaurada por DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO se fijará fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte actora para el día cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las tres (3) de la tarde	20/01/2022		
05001400302020210130200	Verbal	LILIANA LOPEZ ARENAS	TULIO ERNESTO PARRA JIMENEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2022		
05001400302020210130500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ARGELIO ROLDAN CASAS	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor ARGELIO ROLDÁN CASAS	20/01/2022		
05001400302020210131200	Verbal Sumario	LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO	GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	20/01/2022		
05001400302020210131300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEJANDRA LOPEZ MORENO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	20/01/2022		
05001400302020210131500	Verbal Sumario	BIEN RAIZ S.A	FELIPE HERRERA OCHOA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado	20/01/2022		
05001400302020210131800	Verbal Sumario	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	COMTECH COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, FIJA CAUCIÓN POR \$2.000.000	20/01/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0744 00
Dte	Jobert Álvarez Villa
Ddos	José Olson Montoya
Decisión:	Fija Nueva Fecha

.El curador Ad-litem Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA, solicita al despacho reprogramar la audiencia fijada para el próximo 20 de enero de 2022, por la imposibilidad de asistir a la misma por problemas de tipo personal y familiar hacen que no este presente en esta ciudad desde el día 16 al 23 de enero de 2022.

El despacho aceptara dicha solicitud por cuanto hay situaciones que se escapan de nuestras manos para atender los asuntos que están a nuestro cargo, así como con anterioridad se había aplazado la misma por solicitud de un apoderado de las partes.

Así las cosas, se reprograma la audiencia y se fija para el próximo **MIERCOLES 09 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 AM.**

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Solicitud Aplazamiento Audiencia
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Jober de Jesús Álvarez Villada
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Ana Eva Viuda de Villada y otros
Radicado: 05-001-40-03-020-2017-00744-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuando en calidad de apoderado de los señores EIVER ELIUD VILLADA RIVERA, JUAN FERNANDO VILLADA RIVERA, SERGIO LEÓN VILLADA RIVERA, LARRY ALEXANDER VILLADA RIVERA, LISBED YAMARIS VILLADA RIVERA, LUZ MARINA VILLADA ZULUAGA, CLARA EUGENIA LONDOÑO VILLADA, SORANGELA OSPINA VILLADA y JOSÉ OLSON DE JESÚS MONTOYA VILLADA, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento los siguientes:

HECHOS

1°. Como consecuencia de circunstancias de tipo personal y familiar me veo en la obligación de salir de la ciudad desde el día domingo 16 de enero y hasta el sábado 23 del mismo mes.

2° Esta circunstancia me imposibilita hacer presencia en la audiencia virtual programada por su despacho para el 20 de enero de 2022, porque me debo desplazar físicamente a otra ciudad y disponer la totalidad de mi tiempo a atender mis asuntos personales y familiares.

PETICIONES

1°. Que se proceda al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por su despacho para el día 20 de enero de 2022, a partir de las 09:00 a.m., como consecuencia de la imposibilidad para hacer presencia en la audiencia virtual.

2°. Sírvase despachar de manera favorable esta solicitud fijando nueva fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El apoderado en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,



OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2018 0876 00**
Not Conducta- Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por la demandada **NORMA MARIA MESA GOMEZ** con CC 28.008.655, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND** con TP Nro. 72.178 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **NORMA MARIA MESA GOMEZ** con CC 28.008.655, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 11 de febrero de 2019 que admitió la demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO en su contra y a favor de CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

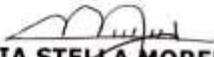
PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND** con TP Nro. 72.178 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada Norma María Mesa Gómez, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **NORMA MARIA MESA GOMEZ** con CC 28.008.655, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 11 de febrero de 2019 que admitió la demanda verbal de RESOLUCION

DE CONTRATO en su contra y a favor de CARLOS ALBERTO MEJIA OSORIO

TERCERO: la demanda cuenta con el término de diez (10) días para proponer los medios de defensa que a bien tenga. Conforme el artículo 301 del C.G.P el presente auto se notificara por estados del 21 de enero de 2022, el término comenzara a correr a partir del 24 de enero de 2022. ,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 02 fijado en Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO.
Demandado	CECILIA URREA JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 020 2019 0427 00
Decisión	Se requiere

El señor WILLIAM ALICEA URREA, manifiesta ser hijo de la señora MARÍA DEYANIRA URREA JIMÉNEZ y sobrino de las señoras MARÍA EMA URREA JIMÉNEZ y MARÍA LEONISA URREA JIMÉNEZ y otorga poder a profesional del derecho para que se tenga como demandado.

Antes de proceder a tenerlo en la calidad requerida, se requiere para que aporte certificado de defunción de su madre y registro civil de nacimiento en folio para demostrar la calidad que ostenta.

Así mismo el señor JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ solicita al despacho se requiera a la parte demandante para que informen si existen otros herederos con intereses para participar en el presente asunto y el de emplazar a los herederos indeterminados.

Se requiere a esta parte debido a que no se entiende esta solicitud, de requerir a los demandantes si el solicitante es demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

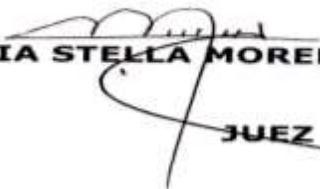
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0551 00
Dte	Edificio Avenida P.H
Ddos	Herederos de Héctor Villegas Aguilar
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por el Curador.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada de manera escrita.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Niega Petición

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, NO es procedente, téngase en cuenta que por auto del 13 de enero del presente año, el Despacho ya se había pronunciado sobre el mismo asunto y donde se **requirió** a medicina legal para que informaran al Juzgado sobre el dictamen grafológico que se les encomendó.

Al anterior auto fue recurrido en escrito recibido el día 17 de enero de 2022 proveniente de la misma parte que esta solicitando se fija fecha, recurso que esta pendiente de darle el tramite pertinente.

Por secretaria se estará dando traslado al recurso allegado el día 17 de enero de 2022.

Es de anotar que el despacho requirió a Medicina Legal a fin de que informen sobre el dictamen a ellos encomendado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

Proceso	Ejecutivo PRENDARIO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
Demandado	ANDRES FELIPE CANO ZAPATA CC. Nro.71.365.435
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 0085500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Avalúo y Remate

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la ejecución que sigue **BANCO DE OCCIDENTE** Nit. 890.300.279-4, en contra de **ANDRES FELIPE CANO ZAPATA**, identificado con CC. Nro.71.365.435, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Prendario y pagare, y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante; quien presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Prendario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en Pagare de fecha doce (12) de marzo del año 2015 suscrito por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor identificado con placa Nro. **JBO179** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia de propiedad del aquí demandado.

El Despacho mediante auto del tres (03) de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor de la demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del vehículo automotor antes descrito.

El demandado se les notificó por aviso del mandamiento de pago en contra suya fl.35 del expediente., de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Art. 18 del Código General del Proceso.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el Art. 140 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas parte coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del

art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 468 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general.

El Código General de Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, y cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva prendaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al Art. 446 Ibidem.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO, y LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien, consistente en un automotor identificado con placa Nro. **JBO179** de propiedad del aquí demandado, para que con su producto se cancele al **BANCO DE OCCIDENTE** Nit. 890.300.279-4, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso con acción **PRENDARIA** en contra de **ANDRES FELIPE CANO ZAPATA**, identificado con CC. Nro.71.365.435, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$32.942.857,15)** como capital contenido en el pagaré de fecha doce (12) de marzo del año 2015; más los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del quince (15) de noviembre del año 2018 y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$17.456.086,42)** como capital contenido en el pagaré de fecha ocho (08) de octubre del año 2015; más los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del quince (15) de noviembre del año 2018 y hasta que se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de (\$4.000.000.00).

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Le de conformidad con el artículo 440 del Código General de Proceso.

SEXO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al Art. 295 del C de P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO** Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 am**



E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2019-00855-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Notificación fl.26	\$ 12.100.00
Notificación fl.36	\$ 12.100.00
TOTAL	\$ 24.200.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
TOTAL	\$4.024.200.00



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Prendario
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE
Demandado. ANDRES FELIPE CANO ZAPATA
Radicado. **2019-00855-00**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





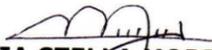
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul
Demandado	Carlos Adrián Carballo Higuita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00103- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el abogado **Jhon Fredy Acevedo Taborda** a la abogada **Angelica Fernanda Noguera Cruz**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Angelica Fernanda Noguera Cruz**, portadora de la **T.P. N°28812**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 2020 0125 00
Nombra Perito Avaluador

Teniendo en cuenta que el perito de la Lonja, Juan Gonzalo Cadavid Robledo manifestó al despacho su impedimento para desempeñar el cargo, se procede a su relevo, teniendo en cuenta la dificultad para que los auxiliares se posesionen, por economía procesal y celeridad se nombran dos peritos, a fin de que uno de ellos acepte el cargo, esto es solo se posesionara al primero que acepte la designacion, como tal se nombra a a;



NOMBRE
CLAUDIA CECILIA MUÑOZ MOLINA
VÍSITANOS
Palacio Municipal Bloque 2 Ofic. 7
LLÁMANOS
8392533
ESCRÍBENOS
sinitabe1@hotmail.com



NOMBRE
ALEJANDRO MERINO VELÁSQUEZ con
establecimiento de comercio COLOMBIANA
DE BIENES COLBIENES
VÍSITANOS
Cra 43A # 23 -14
LLÁMANOS
4019105
ESCRÍBENOS
gerencia@colbienes.co

Requerir a las partes para que procedan a la notificación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 ENERO 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	TUTELA JUDICIAL (DEBIDO PROCESO)
Radicado	05001 22 03 000 2022 00010 00
Accionante	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO
Accionado	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Considerando que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.124.753; contra JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ² y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN³, por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR al asunto, a las partes, apoderados, y terceros del proceso radicado bajo el N° 05001-40-03-020-2020-00208-00, instaurado por MARÍA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE, en contra de GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO, toda vez que la decisión puede afectarlos.

TERCERO: CONCEDER a las partes y vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan a rendir informe con relación a la demanda y aportar pruebas. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico de la Secretaría: secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados a través de los datos de contacto señalados a pie de página, pero, sin perjuicio de ello, NOTIFICAR a las partes, apoderados, y terceros del proceso radicado bajo el No. 05001-40-03-020-2020-00208-00, mediante auto que dentro de dicho asunto les ponga en conocimiento la presente providencia. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda de conformidad.

QUINTO: SOLICITAR a JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN que, junto con su respuesta a esta acción de tutela, se sirva:

1. RENDIR INFORME acerca del proceso reivindicatorio radicado N° 05001-40-03-020-2020-00208-00.

¹ gecastano1@yahoo.com

² cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. SUMINISTRAR nombre y correo electrónico de notificación de partes, apoderados y terceros del referido proceso.
3. COMPARTIR el acceso al expediente del referido proceso, el cual debe cumplir el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.
4. ACREDITAR el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO anterior.

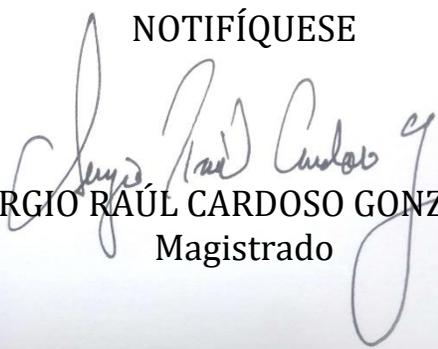
SEXTO: SOLICITAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que, junto con su respuesta a esta acción de tutela, se sirva:

1. RENDIR INFORME acerca del trámite impartido al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso radicado bajo el número N° 05001-40-03-020-2020-00208-01.
2. COMPARTIR el acceso al expediente del referido proceso, el cual debe cumplir el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

SÉPTIMO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela e incorporar de oficio el resultado de la consulta del proceso referido, efectuada en el sitio de internet de la Rama Judicial.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que se pretende la suspensión de la entrega del inmueble a la demandante en reivindicación, no obstante, en el mismo escrito de tutela el actor afirma que desde hace aproximadamente 6 meses se vio despojado de la posesión material del inmueble por parte de la demandante; por lo tanto, no se advierte un inminente perjuicio o urgencia mayor al trámite propio de la acción de amparo que justifique la medida.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Verbal Reivindicatorio
Demandante	María Nohelia Atehortúa Pérez y Otros
Demandado	Guillermo Enrique Castaño Otalvaro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0208 00
Decisión	NOTIFICACION POR AVISO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

NOTIFICA a

Las partes y terceros, del proceso llevado en nuestro despacho, radicado 050014003020 2020 0208 00, esto es demandante MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ y OTROS y como demandado GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO sobre la existencia de **ACCION de TUTELA** instaurada por GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO con CC 71.124.753, en contra de nuestro despacho y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue admitida por auto del 13 de enero de 2022, y se está tramitando ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DICISION CIVIL Magistrado Dr Sergio Raúl Cardozo González, radicado nro. 05001-22-03-000-**2022-00010-00**.

Atentamente,



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JP Inversiones y Negocios S.A.S.
Demandado	Mariana Nova Paternina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00481 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Carolina Cuartas Osorio** con **Licencia Temporal 24648.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2020 0759 00.**

Conforme el artículo 568 del C.G.P, y por cuanto no se presentaron objeciones, se procede a aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Fíjese el día **viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA** de **CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO** con CC **98.553.329** y como acreedores **Bancolombia, Banco ScotiaBank, Dian, Bancoomeva, Gobernación de Antioquia.**
- 2- **ORDENAR** a la liquidadora para que presente el **PROYECTO DE ADJUDICACION** dentro de los 10 días siguientes a este auto, el cual **PERMENECE** en el proceso virtual a disposición de las partes interesadas para que los puedan consultar. Art. 568 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 02
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 21
DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Resolucion de Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0852 00
Dte	Amado Bran Guerra
Ddos	Luis Fernando Bran y Otro
Decisión:	Pone en conocimiento

El Dr Jorge Ignacio Cano Montoya, apoderado de la parte demandada, informa al despacho que el demandado aún se encuentra enfermo, para ello aporta una certificación expedida por la CLINICA CES, la cual indica que :

·La presente es para certificar que de acuerdo con los registros clínicos de la Clínica CES el paciente LUIS FERNANDO BRAN SANTA con CC 71.699.124 se encuentra en el servicio de hospitalización desde hasta nueva fecha. Además indican como deber y derecho del paciente que debe estar acompañado·.

Lo anterior para los fines pertinentes, por lo tanto no es posible fijar nueva fecha, por lo cual se requiere a la parte demandada para que indique al despacho cuando el demandado este en condición de asistir virtualmente a la audiencia.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO 2021**, a las 8 A.M.

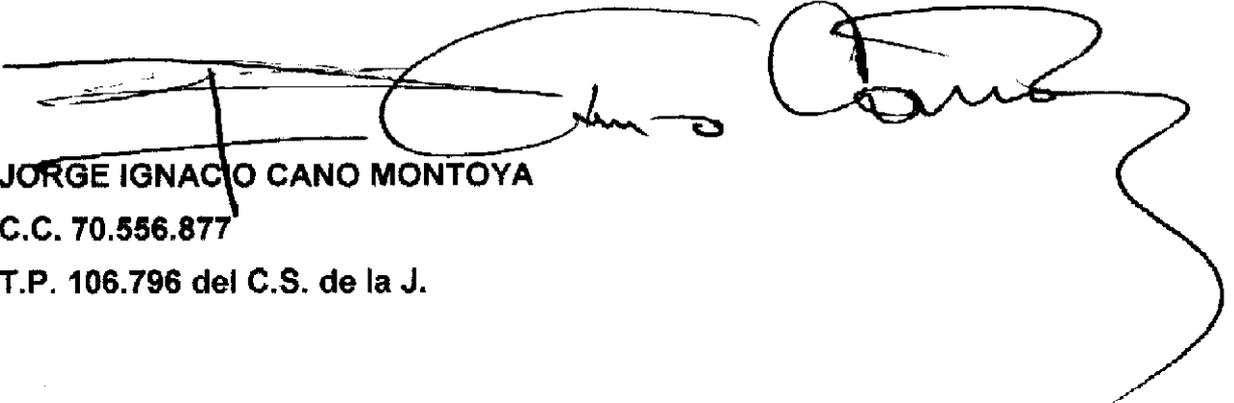
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.**

**REF: PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO -
DTE: AMANDO E. BRAN GUERRA
DDO: LUIS FEDRNANDO BRAN y OTRA
RDO: 2020 - 00852**

JORGE IGNACIO CANO MONTOYA, obrando en nombre y representación del Sr. **LUIS FERNANDO BRAN SANTA**, codemandado en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento al despacho para los fines que este estime pertinentes que mi representado continua incapacitado, prueba de ello es que en el momento se encuentra hospitalizado desde el día 28 de diciembre de 2021 hasta nueva orden médica y de acuerdo a la citada incapacidad, la señora **ANA DALGI GUISAO**, cumple con el acompañamiento de su esposo, por orden médica y es por ello que tampoco puede comparecer a los trámites judiciales.

Atentamente,



JORGE IGNACIO CANO MONTOYA
C.C. 70.556.877
T.P. 106.796 del C.S. de la J.



Clínica CES

Un compromiso con la excelencia

Medellín, 13 de enero de 2022

Señor(es)

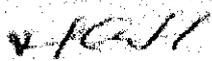
Cordial saludo,

La presente es para certificar que de acuerdo con los registros clínicos de la Clínica CES, el paciente LUIS FERNANDO BRAN SANTA con número de C.C 71.699.124, se encuentra en el servicio de hospitalización desde el día 28 de diciembre del 2022, hasta nueva orden médica.

Como deber y derecho del paciente debe contar con acompañamiento

Quedo atenta a cualquier inquietud

Cordialmente,


MARINELA C.H

Secretaría de archivo clínico

5767233 opc 1- ext. 7233

archivo@clinicaces.edu.co

Nit. 890.999.000
Calle 56 No. 10-10
Prado Centro - Medellín
(57-4) 673 1313
Línea para citas médicas
(57-4) 322 6000
www.clinicaces.edu.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00908 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.600.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$510.600.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Lotero Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00908- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Lotero Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00908- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Lotero Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.822.820.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Lotero Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.822.820.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A
Demandado	John Mauricio Mejía Giraldo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0029 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente por la suma de \$8.500.000, proveniente de correo electrónico mauriciomejia7960@hotmail.com correspondiente al demandado donde además aporta escrito emitido por el apoderado de la parte demandante Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez, además allega constancia de haber pagado el valor antes indicado, correo recibido el día 16 de enero de 2022 a las 9:05 pm presentado por el Demandado Jhon Mauricio Mejía G

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con Nit 805.025.964-3** en contra de **JOHN MAURICIO MEJIA GIRALDO con cc 15.339.910,** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocesal) en la suma de \$8.500.000.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciense.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 02 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de enero de 2022

Oficio No. 012

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0029 00

Señores
CAJERO PAGADOR
GRUPO UMA S.A.S
Medellín

REF. Desembargo Inmueble

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** con nit **805.025.964-3** en contra **JHON MAURICIO MEJIA GIRALDO** con cc 15.339.910, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte del SMLV que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 577 del 18 mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Alberto Segura Moreno
Demandado	Diana Patricia Rave Pareja
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00169 00
Asunto	Suspende proceso

Mediante memorial radicado en el mes de diciembre del año 2021, el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho la **Suspensión del Proceso, por el término de seis (6) meses.**

Además, peticona el citado memorialista, se oficie al cajero pagador a fin de que suspenda, por el mismo termino, la aplicación de las medidas cautelares informada por esta agencia judicial.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

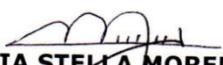
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el 03 de diciembre del año 2021 hasta el día 03 de junio del año 2022**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Expídase el oficio para el cajero pagador, comunicando la concerniete suspensión de la cautela.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 002 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

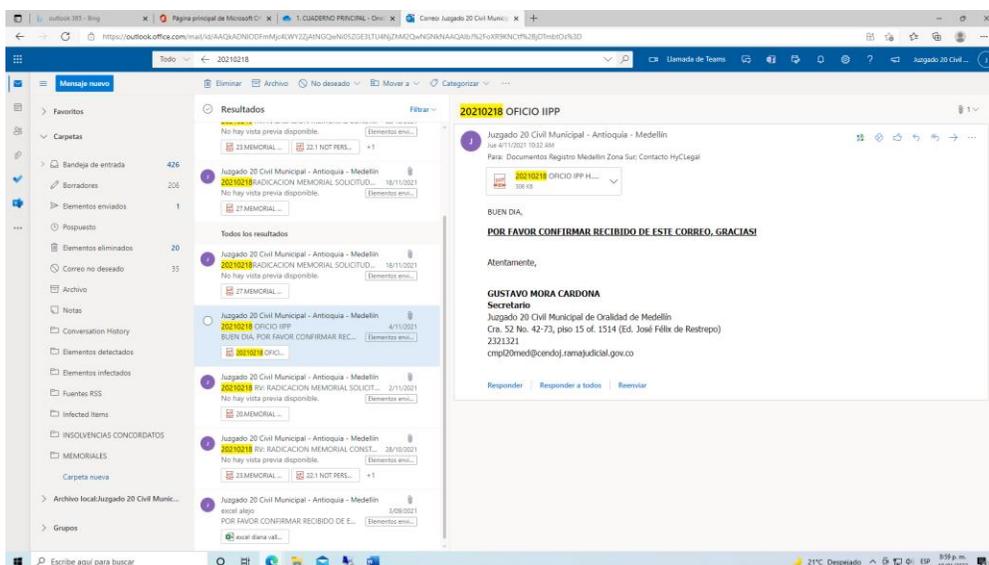
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2021-00218-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ C.C. 1.040.736.439

Asunto. Resuelve solicitud- requiere

El Despacho una vez estudiada la solicitud de la parte actora, se dispone a resolver la misma indicando que en fecha 04 de noviembre del año 2021 a través de correo electrónico, se dispuso remitir el oficio de la medida cautelar de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur sobre la matrícula inmobiliaria identificada con **Nro. 001-961288**

Por lo anterior, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución se requiere a la parte actora, para que diligencie lo pertinente ante la ORIP, ubicada, con una copia del oficio a inscribir con el fin de verificar los datos y cancelar el mayor valor para continuar con el proceso de calificación, como quiera que al Despacho aun no se allega constancia de inscripción de la misma.

Fecha de envío del oficio a la ORIP.



CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



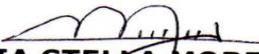
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Diego Alejandro Avendaño Marín
Demandado	Luis Guseppesinisterra Lozano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00244- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. María Paulina Cedeño Pérez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores
JUZGADO (20) VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado: HECTOR ALONSO QUICENO VALDERRAMA
Radicado: 05001400302020210033800

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y T.P No. 246.738 del C.S de la J. obrando como Apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, le comunicamos a usted la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal motivo, le hacemos las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase dar por terminado el proceso de manera definitiva, por pago de la obligación que se reclamaba.

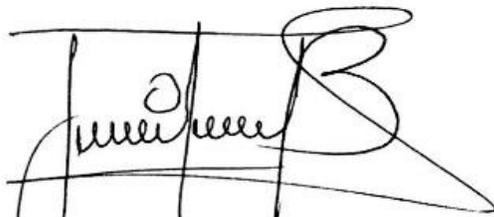
SEGUNDA: A consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

TERCERA: Acéptese LA RENUNCIA A TERMINOS que hacemos expresamente de los términos de ejecutoria y traslado de la resolución favorable a esta solicitud.

CUARTO: En el monto a favor del demandante, fueron incluidos las costas, todo tipo de perjuicios, capital, intereses y honorarios en que se pudiera haber incurrido en este proceso, por tanto, no habrá lugar a pronunciamiento ni más condenas adicionales, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto.

Del señor Juez

Cordialmente,



JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ
C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

Correo electrónico:

notificaciones@grupogersas.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que el día de hoy 18 de enero de 2022 a las 10:41 am me comunique telefónicamente con el celular 3114010293, del señor ALVARO ESCOBAR SANCHEZ quien fuera nombrado por este despacho como perito evaluador, quien me manifestó que no podía realizar el dictamen porque no está certificado ni avalado para hacer esta clase de avalúos. A despacho para lo que estime pertinente hoy 18 de enero de 2022..

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Procedimiento	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Mariano Antonio Patrón y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0416 00
Síntesis	No procede dictar sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a reemplazar al perito nombrado por el despacho y en su defecto se nombra a :

Requerir al demandante para que notifique al perito para que conjuntamente con el otro perito MISAEL DURANGO proceda a rendir la experticia.

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1069466153
Nombres y Apellidos:	MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
E-mail:	marioe.babilonia@gmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	SAHAGÚN
Teléfono:	3003118948
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

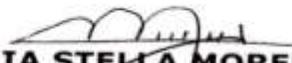
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Ruiz Restrepo
Demandado	Heneil Correa Renteria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 20210441 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección electrónica suministrada por la EPS Sanitas, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **HENEIL CORREA RENTENRIA con cc 11830880**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO**. De **NO** comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

HENEIL CORREA RENTENRIA con cc 11830880

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 00441 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de enero de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

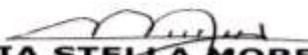
Medellín diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RDO- 050014003020-**2021 0463** -00

Ref Fija Nueva Fecha Audiencia

Teniendo en cuenta que para el pasado 23 de noviembre estuvo programada audiencia dentro del proceso de ARRENDAMIENTO MERINO HERMANOS Y CIA en contra de AM MENSAJES S.A.S, pero con inconvenientes técnicos de conexión a internet, no se pudo realizar, en consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la misma para el día **MARTES (8) DE MARZO DE 2022 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **002** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0572 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **MAXIMO HERMOSA PATIÑO**, con CC Nro. 19.238.430 se reconoce personería para actuar al Dr **WILLIAN RENE CARREÑO RODIRUGEZ** con TP Nro. 261.415 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **MAXIMO HERMOSA PATIÑO**, con CC Nro 19.238.430 , **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 07 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad **FENIX GLOBAL CARGO S.A.S Art 301 CGP**, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr Dr **WILLIAN RENE CARREÑO RODIRUGEZ** con TP Nro. 261.415 del C.S. de la J,, para representar los intereses del demandado **MAXIMO HERMOSA PATIÑO**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

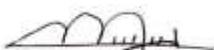
..

SEGUNDO: tener notificado por conducta concluyente al demandado **MAXIMO HERMOSA PATIÑO**, con CC Nro 19.238.430 , del auto de fecha 07 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago en su

contra y a favor de la sociedad **FENIX GLOBAL CARGO S.A.S Art 301 CGP.**

TERCERO: al recurso de reposición al mandamiento de pago invocado, se le dará trámite una vez venza termino para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 02 fijado en Juzgado hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Willian René Carreño Rodríguez
Abogado



Bucaramanga, enero 07 de 20212

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INTERPUESTO POR FENIX GLOBAL
CARGO S.A.S. CONTRA MAXIMO HERMOSA PATIÑO.

Rad. 2021- 572

MAXIMO HERMOSA PATIÑO, varón, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con la cedula de ciudadanía No 19.238.430 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, informo al señor Juez que **CONFIERO PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A, WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ**, varón, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número: 13.721.251 Expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Número 261415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación conteste y lleve a culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **FENIX GLOBAL CARGO S.A.S.** a través de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, al apoderado se le confieren las facultades previstas en el Art. 77 del código general del proceso e igualmente el mencionado a más de las pretensiones señaladas podrá adicionarlas según se conveniencia, e igualmente podrá interponer recursos, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente, en fin, hacer cuanto estime necesario para salvaguardar mis derechos.

El correo electrónico de mi apoderado es carreno.willian@gmail.com.

Ruego reconocerle personería al Abogado **WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ**.

Del señor Juez con todo respeto.

MAXIMO HERMOSA PATIÑO
C.C. 19.238.430 expedida en Bogotá.

ACEPTO:

WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ
C.C. No. 13.721.251 Expedida en Bucaramanga,
T.P. Número 261.415 del Consejo Superior de la judicatura.

Página 1

Cale 34 # 22-46 torre 2 apto 1302
Telefono: 6830606-3212096968
Email: carreno.willian@gmail.com
Bucaramanga, Santander.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012



NOTARÍA PRIMERA
FLORIDABLANCA

Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander)

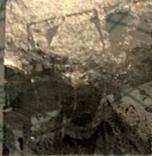
HERMOSA PATIÑO MAXIMO

Quien exhibió la C.C. 19233430

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Florida Blanca, 2022-01-11 14:02:35



Cod. Validación:

aq1eb

Func: 1417-efbbd33f

El compareciente

EFRAÍN FANDIÑO MARÍN

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0622 00
Demandante	Alpha Capital
Demandado	Edward Enrique Galindo Argel
Decisión	Traslado Contestación excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la respuesta a la demanda y EXCEPCIONES DE MERITO presentada por EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **002** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



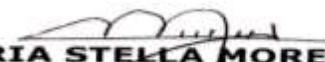
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0622 00
Demandante	Alpha Capital
Demandado	Edward Enrique Galindo Argel
Decisión	Traslado Contestación excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la respuesta a la demanda y EXCEPCIONES DE MERITO presentada por EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **002** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a



- 
Carpetas
- 
Bandeja d... 45015
- 
Correo no des... 81
- 
Borradores 264
- 
Elementos envi... 1
- 
Elementos elimin...
- 
Archivo
- 
Notas
- 
Conversation Hist...

Carpeta nueva

 ¿Necesita más espacio?
Pase a premium.

El buzón está completo al
92 %.

Corrija esto en la
configuración de
almacenamiento.

← RV: CANALES DE PAGO VIVECREDITOS

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:11 a. m.

Para: inspectorppmc@hotmail.com <inspectorppmc@hotmail.com>

Asunto: CANALES DE PAGO VIVECREDITOS

Saludos Cordiales

Sr. EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL

Se requiere pago de VALOR MÍNIMO DE CUOTA \$980.000 por ventanilla de su crédito nro 1030095 con VIVECREDITOS

Canales de pago:

Efecty: referencia 110342 código 848 nro de crédito

Baloto: referencia 950715 código 848 nro de crédito

Banco de occidente a Nombre de Vive Creditos Kusida Sas Nit 900949013-4 Cuenta #

261862429 Tipo de cuenta Ahorros Banco Occidente Nro de Crédito

Si desea pagar por transferencia debe ingresar a la pagina www.vivecreditos.com servicio

al cliente - Botón de pago PSE

FAVOR ENVIAR COMPROBANTE POR ESTE MEDIO

--



Alejandra Patricia Padrón | alphacredit®

ASISTENTE DE PAGOS - COLOMBIA

☎ 7458955

@: alejandra.padron@alphacredit.co

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
Email: recursoshumanos@cienaga-magdalena.gov.co
Telefono: 4209654- Ext: 1010-1011-1033

Septiembre 29 de 2021

Señor
EDWARD GALINDO ARGEL
Email: inspectorppmc@hitmail.com
Teléfono Celular: 3106554023
E. S. M

Cordial saludo

En atención a oficio Ref: solicitud.

Certifico que: revisados los archivos que reposan en esta dependencia se pudo constatar que a la Empresa VIVECREDITOS, actualmente ALPHA CAPITAL S.A.S le fue asignado código para libranza en la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, mediante oficio calendado Agosto 13 de 2018, a la fecha se encuentra vigente.

Atentamente,



RAFAEL SERRANO SERRANO
Prof. Univ. GIT Talento Humano

Proyectó: Elsa F/dez C.
Revisó: Rafael Serrano S.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia.

E. S. D.

ASUNTO: Contestación y escrito de Excepciones de Merito de Demanda Ejecutiva Singular Por Pagare de menor cuantía.

RADICADO: 05- 001- 40-03- 020- 2021 -00622-00.

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL.

Quien suscribe el presente escrito ANGELA MARIA HERRERA CABRERA, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No 55.221.992 de Barranquilla, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No 146.807 expedida por el Honorable consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial del Señor: EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, según el poder que reposa en el expediente, de conformidad a los artículos 96, inciso 4 del Art. 118 y 442 del C.G.P y al auto de fecha 15 de diciembre 2021, proferidapor su despacho, por mediode la presente respetuosamente me dirijo a Usted, dentro de los términos legales para dar contestación a la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de la referncia, E INTERPONER EXCEPCIONESDE MERITO, y para tal efecto me fundamento en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es Parcialmente CIERTO, manifiesta mi poderdante que los hechos ocurrieron así: desde hace años, mi prohijado se encuentra domiciliado en la Carrera 26A No.18-40, en el Barrio la Floresta en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, y para el año 2012, inició a laborar en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA. La entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., para el año 2020, tenía un CONVENIO DE LIBRANZA, con ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, razón por la cual ofrecían créditos a los empleados de dicha alcaldía, para ser descontados mensualmente de sus salarios. Mi cliente realizó una solicitud del crédito ante VIVE CREDITOS, para ello el asesor de la entidad,le solicitó suscribir la libranza Numero 1030095, así como un pagare en blanco sin numeración alguna, en calidad de deudor principal. VIVE CREDITOS, valiéndose del estado de necesidad de mi cliente por obtener dicho crédito ya que necesitaba recoger unas deudasque tenía pendiente con otras entidades, lo asaltó en su buena fe, pues el asesor nunca le informó que en el pagaré que había suscrito para radicar la solicitud de créditos, se encontraba inserta la carta de instrucciones, y por lo tanto no tuvo conocimiento de la misma, ni mucho menos quedo con copia de ella, solo se limitó a firmar, en aras de obtenerel crédito.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



En comunicación de fecha oficio de referencia de aprobación de solicitud de cupo crédito expedido por VIVE CREDITOS, y del cual se aporta como prueba (ANEXO 1) La solicitud de crédito le fue aprobada, el día 18 de enero de 2020, bajo el número 103095, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$38,259,965, para ser pagado en 84 cuotas mensuales de \$976,264 cada una, las cuales serían descontadas del salario que devengaba mi cliente hoy demandado, por el pagador la entidad estatal donde laboraba en ese entonces (ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA), de conformidad a la autorización dada por mi cliente, al momento suscribir la libranza que diligenció con la solicitud del Cupo de Crédito, lo anterior tal como consta. La entidad VIVE CREDITOS, desembolsó el crédito aprobado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	VALOR
Seguro de Vida	VIVE CRÉDITOS	\$2,295,597
Giro a Terceros	TARJETA DE CRÉDITO	\$1,530,399
Valor Giro al Cliente	EDWARD GALINDO ARGEL	\$9,137,255
Valor Compra Cartera No.1:	BANCO DE BOGOTÁ Crédito No 359263011	\$25,296,714
	TOTAL	\$38,259,965

Lo anterior consta en la hoja número 2 (tabla de amortización) en el ítem de información de desembolso, ver (ANEXO 1) así como también se anexa copia del volante soporte de desembolso realizado por VIVE CRÉDITOS al Banco de Bogotá por valor de \$25,296,714. oo (ANEXO 2).

Por lo tanto, si bien es cierto que mi cliente EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, con cédula de ciudadanía No. 72264190, suscribió un pagaré sin numeración, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. identificada con NIT 900.949.013-4, NO ES CIERTO, que haya sido por valor CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L \$53.285.593 sino por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965), como se puede demostrar con los históricos de pagos y con los demás documentos firmados en donde se señala que el monto aprobado, Es decir, lo único que se le presto y se le fue entregado al señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL fue la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965), los cuales en su gran mayoría fueron destinados a la recogida de cartera de otras entidades financieras discriminados así: 1.- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$25.296.714) los cuales fueron destinados para pagar una deuda que tenía y la cual le descontaban por libranza el Banco de Bogotá del Municipio de Ciénaga, 2.- un giro que fue consignado a su cuenta de ahorros por valor de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.137.255), 3.- Giros a terceros por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.530.399), 4.- un seguro de vida por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.295.597), que sumados en su conjunto suman un valor de TREINTAY OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



M/L (\$38.259.965) que fue lo que se le entrego y prestó por parte de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y no como FALSAMENTE se afirma que se le presto un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTONOVENTA Y TRES PESOS (\$53.285.593) lo cual es totalmente FALSO, por lo que presuntamente la parte demandante mal podría estar incurso en una FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL por parte del Demandante, que haciendo la operación matemática en un (1) año y seis (6) meses desde que mi cliente suscribió el pagare se le está cobrando demás, un valor QUINCE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.025.628) por un (1) año y seis (6) meses, además de lo que ya se me ha descontado y he pagado que detallare más adelante.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No Es Cierto, Es Totalmente FALSO puesto que mi cliente realizó una solicitud del crédito ante VIVE CREDITOS, el asesor que lo atendió lo engaño indicándole que debía firmar el titulo valor pagaré, el cual no tenía número alguno, pero lo que nunca le informó que estaba inserta la carta de instrucciones, el no quedo con copia de la misma y por tanto nunca autorizó llenar los espacios dejados en blanco del pagare, ni ninguna otra información del mismo, pero ahora ALPHA CAPITAL S.A.S, lo demanda ejecutivamente, aporta el pagare donde registra inserta una carta de instrucciones, con unas instrucciones que nunca se le dieron a conocer y mucho menos fueron autorizadas por mi cliente, violando así el ordenamiento legal ART 622 Código de Comercio, ya que considera la suscrita, que la carta de instrucciones deben constar en documento separado del título, como bien lo indica el apoderado de la parte demandante en el hecho segundo de esta demanda, “carta de instrucciones RELACIONADA al título valor y no inserta en el titulo valor. En ningún momento mi cliente autorizó que se llenara el pagare y la carta de instrucción en primer lugar fue llenado con una tinta, fecha, ciudad de pago, valor adeudado y fecha de vencimiento totalmente distinta al inicialmente planteado y distinto al que se le presto a mi poderdante, teniendo en cuenta a que se le prestó a mi mandante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965) y no como se afirma que se adeuda la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$53.285.593), más aún que se falta a la verdad pues como consta en los históricos de pago, del cual se aporta copia (ANEXO 4), el día 31 de marzo de 2020 que fue la fecha en que se le comenzó a descontar por libranza del crédito que le fue girado a mi mandante en la nómina de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA en el cargo que ocupaba código 416 grado 05, el cual era un cargo en propiedad ganado mediante concurso público de méritos, en la cual se le descuenta la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$976.264) en el primer mes de retención de dicha entidad y luego en los siguientes meses se me descontaba de intereses la suma aproximadamente de SETECIENTOS SESENTA Y CUTARO MIL PESOS (\$764.000) de manera mensual y solo se le descontó por concepto de Capital la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000) por concepto de capital, es decir que a mi poderdante se le descontaba de manera mensual aproximadamente era la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000.000) el paga o se le descuenta aproximadamente la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) solo de Intereses, solo única y exclusivamente por concepto de Intereses, hasta la fecha mi mandante ha pagado hasta el mes de septiembre de 2021 la suma aproximadamente de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$18.549.016) de los cuales Aproximadamente ha pagado QUINCE MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) de interés y de capital tan solo la suma aproximadamente de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) de abono al capital, como se puede comprobar con los anexos que presentare como soporte de la presente contestación de demanda.

La CARTA DE INSTRUCCIONES. Señala que como su nombre lo indica, es un documento que en determinado momento instruye la forma como debe diligenciarse el titulo valor y en él se determina las condiciones y/ o autorizaciones que otorga quien suscribe el título valor del



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



beneficiario, y para que tenga validez se debe estar debidamente firmado, con fecha e instrucciones claras, además debe observarse lo siguiente: los datos deben estar completos: la carta de instrucciones debe estar legible y autenticada, las huellas claras y completas, no debe llevar enmendaduras, tachones o marcas. La autenticación de la carta de instrucciones debe estar dentro de las fechas establecidas, lo cual en el caso en particular no ocurrió.

El código comercio establece, en su:

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

1- promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero

Al respecto, me permito manifestar a su despacho que el pagare objeto de éste proceso, si bien contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, no es cierto que mi cliente para la época en que suscribió la solicitud del crédito haya autorizado llenarlo por (\$53.285.593), ya que es un valor muy superior al que le fuera aprobado y desembolsado, ni mucho menos la parte demandante sabía en el mes de enero de 2020, en que valor supuestamente mi cliente iba incurrir en mora, lo cual reitero nunca ocurrió, por lo que falso de toda falsedad que el demandado haya autorizado llenar por ese valor, sumado a que las partes no pactaron la CLAUSULA ACELERATORIA, como para que pretendan acelerar el pago de cuotas que registra a futuro, pero si en gracia de discusión aceptáramos que incurrió en mora y que pactaron clausula aceleratoria entonces estaríamos frente a un ANATOCISMO lo cual está prohibido por ley.

- 2- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

Si bien es cierto, que en este caso el titulo valor describe que se debe pagar a VIVE CREDITOS o al legitimo tenedor, pero no es menos cierto que no tiene una cláusula la cual expresa la palabra «a la orden», resulta que éste pagare fue endosado a ALPHA CAPITAL SAS, cuando no se podía endosar ya que es un título valor con pago al portador, y no a la orden ya que debía constar en el título valor que era a la orden. En este caso, el emisor no permite que el título se ceda por medio de endoso. Un pagaré no a la orden sólo podrá ser transmitido/cedido por medio de una cesión de crédito, todo lo contrario, a lo afirmado en el hecho quinto de esta demanda



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



4) La forma de vencimiento.

Si bien es cierto, que en este caso el título valor describe una falsa fecha de incumplimiento, pero no es menos cierto que no describe la forma de vencimiento del mismo.

Por lo cual el pagaré presentado ante su despacho no reúne los requisitos establecidos en el código de comercio en sus artículos 621 y 709, sumado a que es falso de toda falsedad que mi cliente haya autorizado llenar los espacios en blanco arbitrariamente como lo hizo la parte demandante, así como también es falso que mi cliente haya incurrido en mora.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es FALSO, este no es un hecho, solo se limitaron a afirmar que mi prohijado incurrió supuestamente en mora, pero nunca manifestaron desde cuando supuestamente incurrió en mora, por lo tanto esa afirmación carece de fundamento jurídico, ya que el título valor objeto de la presente demanda, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si en gracia de discusión aceptáramos que mi cliente incurrió en mora, la parte demandante no manifestó desde cuándo, tampoco se pactó la cláusula aceleratoria, sumado a que mi cliente nunca ha incurrido en mora, entonces la presentación de esta demanda, es la prueba fehaciente del presunto punible de fraude procesal, puesto que como ellos mismo lo indican procedieron a diligenciar el pagare a su arbitrio, por un valor de \$53.285.593, afirmando que mi cliente se encontraba en mora su señoría y eso debo dejarlo claro NO ESTA EN MORA y nunca ha estado en mora, nunca se le ha dejado de descontar alguna cuota por libranza y cuando no se le descontó por libranza el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL la pagaba por medio de un punto Baloto o en EFECTY, y lo explicare de la siguiente forma para que usted lo entienda su señoría mi mandante accedió y suscribió un crédito con la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A. por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965) suma de dinero que me fue entregada como lo detallo en el hecho primero de la citada contestación de la demanda si bien es cierto que en un principio se le descontaba por libranza del sueldo en el cargo que ostentaba en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA y esto venía haciéndose normalmente, sin embargo al renunciar al cargo y en su defecto al ser nombrado en periodo de prueba mediante concurso público de méritos abierto dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de Inspector de policía de Soledad – Atlántico en el mes de octubre del año 2020, por simple lógica la entidad VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. no recibiría su cuota por concepto de la libranza, razón por la cual mi mandante al saber que se tenía una obligación financiera acudió a la entidad crediticia VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S, para que le dieran un mecanismo de pago la cual mi mandante estaba en capacidad económica para continuar pagándola como la estaba pagando y en las mismas condiciones que cuando se le descontaba por libranza en el cargo que ocupaba en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, así las cosas VIVE CREDITOS mediante correo electrónico suministró A MI CLIENTE, los canales de pago por ventanilla, para prueba de ello se anexa copia (ANEXO 3), razón por la cual hasta el día de hoy mi cliente siguió pagando las cuotas que normalmente se le venían descontando de la libranza que acepto y firmo, estas cuotas eran pagadas en los puntos BALOTO y posteriormente se fueron pagando en un punto EFECTY por un valor todas ellas de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.000) todo esto lo hacía mi representado de manera puntual y mensual para no retrasarse e incumplir con los pagos acordados e incluso le consignaba un valor adicional o de más de lo que se le venía descontando de la libranza, todo esto con el objetivo de no dañar su vida crediticia y por principios inculcados de cancelar oportunamente sus obligaciones financieras, todo esto como consta en los recibos de consignación que anexare a la presente Contestación de la demanda en donde se puede observar los pagos efectuados mes a mes por un valor que el mismo sistema en línea de EFECTY arroja pues



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



este valor es asignado por un código y convenio en donde señala el monto que la misma entidad crediticia le suministraba para el efectivo pago el cual es por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.000), por lo tanto hasta el momento tengo las pruebas de todos los pagos efectuados puntualmente y mes a mes nunca me he caído de ninguna cuota, así mismo la entidad además de recibir el pago por ventanilla lo ha aceptado, ya que la misma entidad envía mensajes de texto al celular de mi cliente indicando el pago por ventanilla, así como existe audio de llamada telefónica por parte del demandante que constata el pago de mi cliente por ventanilla y el certificado de históricos de pago expedido por VIVA CREDITOS por lo tanto el demandante es MENTIROSO y lo peor de todo quiere inducir al despacho judicial en que se cometa un yerro jurídico con base a mentiras, y actuando de mala fe que demostrare con el acervo probatorio que anexo a la presente acción judicial, para prueba de ello se anexa copia de todos los pagos realizados por MI CLIENTE por descuento por libranza, los pagos realizados por ventanilla, los mensajes de texto enviado por VIVE CREDITOS al abonado celular de mi cliente y el audio de llamada de la parte demandante a mi cliente, histórico de pagos (ANEXOS 4, 5, 6,7,8). Es inaudito, y va en detrimento económico de mi cliente, la presente demanda toda vez que carece de fundamento pues mi cliente no se encuentra en mora y aun pero que estando al día, su deuda actual es supremamente mayor al que se le prestó siendo que ha abonado capital, con el pago de todas y cada una las cuotas hasta la fecha y ahora aún peor con el descuento del embargo que decretó el despacho por solicitud de la parte demandante, siendo que es padre cabeza de hogar y mantiene económicamente a su esposa e hijos sumado a que su lugar de trabajo actual es diferente a su domicilio.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es totalmente FALSO que entre el Demandante en su momento VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y el Demandado NUNCA óigase bien NUNCA se fijó esta fecha como vencimiento de la obligación ese espacio se dejó en blanco en dicho pagare, sin embargo fue llenado abusivamente y faltando a la VERDAD, después de 16 meses de firmada colocando un valor exorbitante y ajeno a la realidad además de la fecha de vencimiento que no fue la acordada y que inescrupulosamente coloco la parte demandante, al igual que el lugar del pago el cual sería la ciudad de Medellín, esto es IREAL más aún se hace uso de una posición dominante e irracional nunca se pactó o eligió dicha ciudad entre las partes, habida cuenta que la ciudad en donde se firmó dicho pagare fue el municipio de CIENAGA MAGDALENA, lugar en donde se inició, concreto, se firmó, y se acordó como lugar para el pago y se realizó el citado negocio jurídico. En éste caso en particular la entidad VIVE CREDITOS tenía y tiene aún a la fecha CONVENIO DE LIBRANZA, con ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, tal como lo demuestro con certificación que se anexa a la presente (ANEXO 8) para poder realizar créditos a sus empleados, así mismo mes a mes era la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, quien descontaba del salario de mi prohijado, la cuota mensual del crédito, es decir que el lugar de cumplimiento de la obligación siempre fue el municipio de CIÉNAGA MAGDALENA, y no la ciudad de Medellín, tal como pretende y hacer incurrir error al juez JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ALPHA CAPITAL S.A.S, al llenar fraudulentamente los espacios en blanco del pagare cuando mi cliente no lo autorizó y peor no tuvo conocimiento de la carta de instrucciones que le hicieron firmar temerariamente, en donde en su instrucción No 5 VIVE CREDITOS ilegalmente estableció que el lugar de pago sería diligenciado con el domicilio del deudor o con cualquier otro lugar que establezca el acreedor pueda demandar al deudor, sin embargo si en gracia de discusión mi cliente hubiese autorizado o tenido conocimiento del contenido de la carta de instrucciones, de igual manera el art 28 del C.G.P. establece que La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, de lo que se vislumbra como luz meridiana la mala fe y temeridad de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S, haciendo más gravosa la situación de mi cliente, con el solo fin de enriquecerse sin causa a costa de mi prohijado.

Así mismos dicho pagare fue firmado por mi poderdante en el mes de enero de 2020, como se fundamenta el hecho de que pactó presuntamente la fecha de vencimiento el día 8 de junio de



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



2021, es decir en Dieciséis (16) meses se le están cobrando a mi poderdante la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$53.285.593) como valor total adeudado, desconociendo el demandante que esa no fue la suma de dinero que se prestó a mi cliente pues lo único que le prestaron y entregaron a mi mandante fue la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965) y de los cuales en dicho tiempo NUNCA ha incumplido en dichos pagos al punto de haber pagado en tan solo 16 meses la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.407.557) que restándole lo que se le presto suma un saldo a deber en su totalidad a la entidad crediticia de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$20.852.408) y no como erróneamente y falsamente se afirma que debo hasta la fecha de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$53.285.593), más aún su señoría si estos abonos que ha realizado el demandado se realizan en línea en un punto EFECTY y la entidad crediticia sabe a ciencia cierta quien fue la persona que consigno y por lo tanto deben saber que está pagando las cuotas puntuales y esta al día con la obligación por ende esta demanda esta cimentada sobre afirmaciones FALSAS que perjudican su buen nombre y vida financiera.

Así mismo la parte demandante afirma que se escogió como cumplimiento la ciudad de Medellín lo cual es FALSO mi poderdante desconocía que esta entidad financiera tenía sede en la ciudad de Medellín y mucho menos que sería la sede escogida para dirimir algún conflicto jurídico pues claramente se estableció como ciudad en donde se tramitaría cualquier acción judicial el municipio de Ciénaga magdalena o en el lugar de residencia del demandado que en este caso es la Carrera 26A No.18-40 del Barrio la Floresta en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es FALSO por cuanto se trataba de un título al portador y no a la orden para poder realizar un endoso y en el pagare objeto de este título valor, no aparece, no se menciona la frase a la “orden” por lo tanto no era susceptible de endoso no a través de cesión del crédito y un negocio complejo, que para su configuración material se requería de la voluntad y el consentimiento de otras personas, autoridades y de documentos complementarios, En tal sentido la complejidad consistía en que además de la firma del pagare, este debía ser visado por el Pagador de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, entidad de inspección y vigilancia sobre el personal de Inspectores de Policía Docente, quien debía verificar que el primer deudor tuviese capacidad de crédito o pago. Este visado no ocurrió de forma real, Resultando que el visado NO aparece en el titulo fue Falsificado por funcionarios de la Entidad de crédito de la parte demandante, ni tampoco existe dentro del plenario de la demanda CESION DE CREDITO ni algún documento que conste el traspaso y autorización del cambio de acreedor, Esta suma que ahora se pretende cobrar es excesiva y fuera de contexto real. En síntesis, la entidad ALPHA CAPITAL SAS, no se encuentra legitimada para incoar la presente demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe, por el contrario se puede denotar la MALA FE de la parte demandante pues basa su demanda sobre hechos falsos, aunado a lo anterior al quererle causar un perjuicio pecuniario irremediable a mis finanzas mi mandante se vio en la obligación de contratarme como su abogado, donde pactamos honorarios por tramitarle y llevar hasta feliz término la presente demanda el treinta (30%) por ciento de la suma pretendida por la parte demandante, es decir que se me tiene que pagar la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L(\$15.985.678) suma que el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL estuvo de acuerdo y que el posteriormente iniciara las acciones legales para cobrar en otra demanda que se presentara para cobrar los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



Cabe mencionar a su despacho que en virtud de lo antes expuesto mi cliente inicio denuncia penal contra la parte demandante y otros por fraude procesal correspondiéndole el número Único del Caso (NUC): 470016099369202100105 ante la FISCALIA 205 SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN - UNIDAD ADMON PUBLICA - JUSTICIA - MEDELLIN - , para prueba de ello anexo pantallazo de correo electrónico del reparto (ANEXO 9) y copia de la denuncia (ANEXO 10).

**EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO PROPUESTAS PREVIAS LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:**

**1..- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TITULO VALOR POR DESCONOCIMIENTO DEL TOTAL DE LAS
INSTRUCCIONES**

Nos encontramos en un caso en donde el titulo valor en blanco fue llenado (08 de junio de 2021) después de puesto en circulación (20 de marzo de 2020), dicha situación le valió a la Corte Constitucional en el 2011 estas palabras:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial”¹.

Lo expuesto permite concluir que en esta oportunidad el endosatario ALPHA CAPITAL S.A.S no contó con instrucciones suficientes para proceder al llenado del pagaré, por las siguientes razones:

La carta de instrucciones indica que el espacio de CAPITAL, INTERESES REMUNERATORIOS e INTERES DE MORA debían ser diligenciados por los valores adeudados por el deudor al acreedor el día de diligenciamiento del pagaré, de lo cual se concluye forzosamente que la tabla de amortización donde aparezcan los datos de la operación inicial y detalles del préstamo realizado y el estado de endeudamiento consolidado con VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. se entienden que hacen parte de las instrucciones escritas dejadas al acreedor.

Es un hecho admitido por ALPHA CAPITAL S.A.S en el hecho tercero de la demanda que fue ella como tercero tenedor legitimo quien llenó el título valor el 08 de junio de 2021, es

¹ Sentencia T-968 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico
Asuntos: Civiles, Laborales y Familia**



decir lo recibió sin diligenciar, y sin la información suficiente que componen las instrucciones escritas, pues ALPHA CAPITAL S.A.S no es el beneficiario inicial del título, y diligenció el pagaré saltándose los detalles de la operación de crédito realizado con VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., al respecto puede decirse que el pagaré fuera completamente autónomo sí y solo sí los sucesivos tenedores legítimos los hubieran recibido diligenciado, como no fue así, debió ceñirse a las instrucciones dejadas al acreedor.

Para la Corte “cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”², que en este caso fueron escritas y aportadas por esta parte como prueba de que fue llenado el título valor sin seguir las instrucciones, pues un capital de \$38,259,965.00 correspondiente al valor prestado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, ALPHA CAPITAL S.A.S lo convierte en \$53.285. 593 por fuera de las instrucciones dadas a la primera entidad, porque mal entiende la autonomía de los títulos valores y cree que al recibir un título valor en blanco lo puede llenar por el valor que quiera, desconociendo las instrucciones.

En efecto, la comunicación de “aprobación solicitud de cupo de crédito” enviada por el beneficiario inicial VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. indica:

“En primer lugar, queremos agradecer su interés en nuestros servicios. Para nosotros es un placer informarle que su solicitud para el otorgamiento de un Cupo de Crédito fue APROBADA el 18 de enero del 2020.

El valor total de su Cupo de Crédito es de \$38,259,965 el cual fue utilizado en su totalidad. Los valores de transferencia y beneficiarios de estas se relacionan en el documento anexo. Las utilidades de su Cupo de Crédito serán pagadas en 84 cuotas mensuales de \$976,264 que serán descontadas por la Entidad Pagadora ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA ACTIVOS, según fue autorizado por Usted en la Libranza suscrita al momento de diligenciar la solicitud del Cupo de Crédito.

Adjuntamos a esta comunicación un documento en el que se establecen las condiciones particulares de la utilización efectuada con base en su Cupo de Crédito, los destinatarios de los desembolsos y una Proyección de la Tabla de Amortización de los pagos.

Recuerde mantenerse al día con su obligación para evitar cargos adicionales y reportes negativos en las bases de información financiera.

Le damos la bienvenida a VIVE CRÉDITOS y quedamos a su entera disposición para cualquier inquietud o sugerencia”.

Y es esta la instrucción escrita junto a la tabla de amortización y demás detalles del préstamo a partir del cual debe determinarse “los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este pagaré”.

² Ibidem.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



2. AUSENCIA DE CLAUSULA ACELERATORIA-VENCIMIENTO PERIODICO DE LA OBLIGACIÓN- INEXIGIBILIDAD DEL CAPITAL TOTAL DEL CREDITO

El deudor se obligó a pagar \$38,259,965 mediante la cancelación periódica de 84 cuotas mensuales de \$976,264 por lo que la obligación que aquí se cobra tiene vencimientos ciertos sucesivos o una pluralidad de prestaciones que se causan a medida que transcurre la periodicidad por la que están regidas.

La carta de instrucciones indica que el espacio en blanco del capital “será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este pagaré”.

Si aquí el préstamo es una obligación de tracto sucesivo, lo adeudado a la fecha de diligenciamiento del pagaré era solo las cuotas periódicas vencidas hasta ese momento, porque las restantes al momento del supuesto incumplimiento no se habían causado, por lo que erró el beneficiario inicial al no contemplar en el pagaré clausula aceleratoria del plazo.

Si el móvil para diligenciar el pagaré fue la mora de una cuota periódica, es esa sola cuota y ninguna otra “los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este pagaré”, del que habla la carta de instrucciones.

Recordemos que el art. 69 de Ley 45 de 1990 establece que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”.

Pacto que no fue contemplado en el pagaré que se intenta ejecutar, en conclusión, la literalidad del título valor en cuanto al capital de \$53.285. 593, fue integrado totalmente por fuera de las instrucciones.

3. ALLANAMIENTO A LA MORA

En el presente asunto tenemos que el plazo pactado para el pago se ha establecido en interés de ambas partes, del acreedor porque obtiene réditos periódicos y del deudor porque se le concede un plazo para el pago de la suma prestada.

Pero si el reembolso anticipado no perjudica en este caso al acreedor, tal vez porque los intereses actuales que puede obtener con su dinero sean mayores, sí acarrea un perjuicio económico a mi poderdante que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar, el cual no puede desconocerse sino con estricta sujeción a las reglas aplicables a la materia.

En este asunto se tiene que mi poderdante pagaba como cuota la suma mensual de \$976,264, el pagaré fue diligenciado el 08 de junio de 2021 sin que hubiera incurrido en mora, toda vez que el 10 de junio de 2021 se hizo el correspondiente pago de ese mes, pero si en gracia de discusión admitiéramos que hubo un cumplimiento tardío, tenemos que la empresa demandante ha venido recibiendo mes a mes hasta la actualidad las cuotas mensuales, que aceptó luego del supuesto incumpliendo sin manifestar inconformidad o rechazar el pago, restituyéndose el equilibrio de cargas y beneficios entre las partes.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



Según la jurisprudencia *“allanarse a la mora significa la aceptación de la empresa de continuar el contrato a pesar del incumplimiento de la otra parte”*³.

Es decir, en honor al carácter sinalagmático de los contratos de carácter bilateral, pese a la mora, mientras una parte acepte continuar con su beneficio del contrato, en este caso el de recibir el rédito del préstamo, está en obligación de mantener vigente la contraprestación, esto es, el plazo para el pago de la suma prestada, plazo que no tiene como exigir anticipadamente pues no se pactó cláusula aceleratoria.

Sin embargo, el demandante exterioriza su voluntad unilateral de exigir anticipadamente la obligación adeudada tardíamente con la presentación de la demanda en una fecha posterior al momento en que se había subsanado la mora y con ella la exteriorización de la voluntad de aceptar la continuidad del contrato.

En definitiva, de la condición necesaria para la mora, esto es, el incumplimiento del deudor, no se llegó a cumplir, toda vez que al momento en que el acreedor recibe las cuotas de forma atrasada, a la par de que muestra una voluntad totalmente opuesta a la de declarar vencido el plazo, se allana al incumplimiento del contrato, y con esto el único de los requisitos que se había cumplido desaparece, mientras que el otro se manifiesta indebida y tardíamente.

En ese estado de cosas, como la entidad demandante decidió continuar percibiendo intereses, la decisión de declarar vencido anticipadamente el plazo (sin estar facultada para ello) después de haberse restituido el equilibrio contractual constituyó un incumplimiento del contrato de su parte, por lo que todo incumplimiento de mi poderdante posterior a la presentación de la demanda (que no lo ha habido) tampoco es constitutiva de mora al tenor de lo expuesto en el art. 1609 del código civil.

En conclusión, si por un lado el incumplimiento del deudor facultaba al acreedor a diligenciar el pagaré debido a la mora (solo por los valores adeudados a la fecha), por el otro, el allanamiento a la mora antes de la presentación de la demanda, y su presentación después de haberse restituido el equilibrio contractual da lugar a la excepción del contrato no cumplido.

4. PAGO PARCIAL

De no prosperar las anteriores excepciones, solicito que los pagos hechos a la obligación posteriores sean tenidos como pagos parciales e imputados completamente al capital, porque no es justo que se pretenda ejecutar la totalidad de la obligación (por fuera de la realidad), perciba intereses sobre esa suma como ordenó el despacho y además siga recibiendo intereses remuneratorios sobre las cuotas periódicas.

³ Sentencia T-811 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



5- INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACION

Basado en el argumento que no se debe dicho monto pues lo único que le adeuda mi mandante es una suma menor, al no existir ni darse la causa por la Cual se Suscribió el Citado pagare, debido a que se suscribió y se recibió dinero pero no por el monto que se afirma deber, y además hubo unos pagos que se hicieron y que en la actualidad se están haciendo por mi mandante el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL puesto que para que naciera la existencia de la Obligación tendrían que cumplirse ciertos requisitos como es que sea aceptada y se reciba el dinero manifestado NO cumpliéndose esta Condición por parte de la Demandante se configura la inexistencia total de la obligación.

Hechos que tienden a demostrar que el ejercicio del derecho es Prematuro y sin cumplir la condición de hacer el cobro por dentro , es decir, que se le hubiera descontado del sueldo y por el contrario se inicia la presente acción judicial con mala fe, Con esta clase de hechos exceptivos no se persigue enervar la pretensión, lo único que se quiere demostrar es que el demandante se apresuró en el ejercicio de la acción legal pudiendo hacer efectivo el cobro haciendo efectivo la Libranza como en un principio se acordó, se reclamó el derecho en forma prematura, tal como acontece para obligaciones sometidas a plazo o a condición. De aquí surge la excepción que comúnmente denominan “Petición Antes de tiempo” o “Plazo o Condición pendiente” El mismo autor Parra Quijano ilustra el caso con un ejemplo sencillo:

“...Otro caso sería el de pretender reivindicar un bien, entregado como Consecuencia de un contrato, sin solicitar como pretensión la declaratoria de nulidad, simulación, rescisión o resolución. Piénsese en la explicación siguiente: Si A promete vender a B un inmueble que le entrega, A no puede demandar la reivindicación para que le sea entregado el bien, si no obtiene cualquiera de las declaratorias indicadas. ¿En el ejemplo propuesto cómo se podría reivindicar, el bien, dejando subsistente el contrato de promesa de compraventa?”. 6

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones. Es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor. En este caso no se encuentra ni escrita ni exigible ya que fue la parte demandante quien la lleno a su propio arbitrio, y solo se aprovechó de la necesidad de mi cliente al momento de ofrecerle el crédito, al hacerle firmar el pagare con la carta de instrucción inserta y sin otorgarle copia, haciéndole creer que solo fue un pagaré suscrito en blanco, además de que la fecha designada como de vencimiento fue arbitrariamente colocada por ALPHA CAPITAL SAS. Ya que como se dijo aquí mi cliente nunca ha incurrido en mora se encuentra al día con su obligación con cada una de las cuotas pactadas insertas en la tabla de amortización además no se pactó entre las partes LA CLAUSULA ACELERATORIA, como para que pretendan acelerar el pago de cuotas que registra a futuro.

6-INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE CAUSA

“Cuando tenga la causa u objeto sean ilícitos.” Debemos señalar que no tiene implicación la carencia de causa en los términos del artículo 639 que dispone que *“cuando una parte, asabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste”* lo que nos lleva a concluir que la ley sanciona es la ilicitud de la causa. La palabra OBJETO: constituye la prestación, de dar, de hacer o de no hacer, es una conducta que debe observar el deudor en favor del acreedor. (Conducta humana). La obligación siempre tiene contenido patrimonial. La CAUSA se emplea como el origen o el antecedente de algo. La falta de consentimiento no genera nulidad, sino, en nuestra opinión, inexistencia



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



Tenemos entonces que el objeto para que sea válido requiere:

- a) Debe ser posible material y jurídicamente al momento de formarse la obligación, no se debe aquello que no se puede. Puede consistir en una cosa futura. Por Ej.: la venta de una cosecha, la contratación sobre cosas futuras es posible hacerla en forma aleatoria.
- b) Tiene que ser lícito tratándose de un dar los objetos de los actos jurídicos tienen que estar en el comercio y proponerse un objeto o fin no contrarios a las leyes del orden público.
- c) Tratándose de un hecho no tiene que ser prohibido por la ley, ni contrario a la moral y las buenas costumbres, ni oponerse a la libertad de acciones o de la conciencia, ni perjudicar a terceros.

En principio como se trata del giro de Títulos-Valores, estos son susceptibles de valuación económica y por lo tanto lícitos, quiere ello decir que los títulos valores solamente pueden contener obligaciones de tal carácter y cuando ello no ocurra serán nulos, como por ejemplo se pacte. En el título que la obligación que se incorpora es la de contraer matrimonio en una fecha determinada, pues en tal caso el título sería nulo, dado que el artículo 619 dispone que clases de obligaciones se pueden incorporar en ellos y por supuesto, no consagra este tipo de obligaciones. No habría acción cambiaria. Por otra parte, como entre los requisitos propios de cada título, se determina expresamente que clase de obligaciones se pueden incorporar y por ejemplo, en la letra de cambio, solamente pueden serlo de contenido crediticio, no habría título y por consiguiente la invalidez no tendría carácter de nula, sino, de inexistente. Situación este que como lo dijimos al comienzo de nuestro estudio hace complejo el análisis y no siempre sus respuestas pueden ser afortunadas.

La causa es el origen o antecedente de la creación del Título-Valor, advirtiendo como se señaló anteriormente que puede carecer de causa, pero existiendo, no puede ser ilícita, como por ejemplo se crea el título valor para respaldar juegos ilícitos, como ayuda electoral, venta de influencias políticas, etc. También afecta la causa cuando el Título-Valor se crea pese a una prohibición legal, como por ejemplo se expide un Título-Valor como garantía del pago de cánones derivados del contrato de arrendamiento, lo que está expresamente prohibido por el artículo 1° del Decreto 453 de 1956 aún vigente, lo que generaría nulidad del Título. (Ver sentencia del Tribunal de Medellín de octubre 11 de 1975).

Es necesario señalar que la nulidad proveniente solamente es oponible entre las partes que dieron origen al negocio subyacente, y no para quienes no hayan formado parte del mismo.

7-COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta Excepción de Merito se tipifica al llenar un Título Valor por una Suma de Dinero Excesiva la cual no fue la cantidad de Dinero estipulada o que se pactó pues nunca se recibió ni se pactó suma de dinero tan exorbitante y elevada, aunado que se ha cumplido con el pago de todas las cuotas mes a mes, es decir, se está cobrando unos valores que ya fueron pagados en su totalidad, tal como consta en las pruebas que aquí se aportan.

Que por tal sentido se palpa la Mala Fe y desmesurada USURA e Incremento desproporcionado por parte de la Demandante ALPHA CAPITAL S.A.S. y VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., fuera de todo cobro exagerado que existe en este caso de firmar en blanco un Título Ejecutivo singular confiando en la Honra y Honestidad de una Persona sin escrúpulos.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



8.- TACHA DE FALSEDAD EN EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR.

Basado en que el valor llenado no es el real ni el que autorizo mi mandante pues nunca firmo dicho crédito o préstamo por ese valor tan elevado y mucho menos recibí esas sumas de dinero, ya que la que recibió el dinero fue la titular del Derecho y se miente al decir que se ha incumplido en los pagos pues nunca ha dejado de pagar el valor exigido.

9. MALA FE.

Se Configura en que la Demandante ALPHA CAPITAL S.A.S. y VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., interpuso la demanda con unos valores que no son reales, cobrando cuotas pagadas y fechas no ajustados a la realidad.

Más aún que nunca se le requirió a mi mandante para que cancelara las cuotas de manera persona y se extraña mi poderdante al ver la demanda ejecutiva y ver el valor económico tan alto y que nunca se acordó que se le está cobrando.

Por tal razón hay una MALA FE por parte de la parte demandante pues hace un cobro excesivo y exorbitante, por tal razón hubo un engaño y objeto ilícito en el cual se configura el pagare y por ende la presente demanda.

10. -ALTERACIÓN DEL TEXTO TITULO VALOR

La hago consistir, en que siendo el título valor suscrito con espacios en blanco por EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, pero por su parte el Ejecutante tenedor de Mala Fe, procedió a alterar el texto del título, llenándolo por unas Suma que no se adeuda, fechas falsas, ciudad de pago no acordada, debido a que en su momento el demandado aportaba y pagaba las cuotas las cuales le eran descontadas internamente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y posteriormente las consignaba en EFECTY, suma esta que no es coherente ni lo acordado por las partes suscritas.

Me permito proponer ante su despacho excepción contra la acción cambiaria fundada en la alteración del texto del título valor que dio origen al presente proceso ejecutivo, Tal como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto del título en lo que se hace a su valor numérico, ciudad de pago no acordada y fechas falsas. En efecto el título valor a la cual se ha hecho referencia fue suscrita por mi defendido con el valor numérico en blanco y obviamente con la firma, dejando los demás espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos, La ejecutante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco sino que alteró el valor numérico, fechas del cuestionado título valor, haciendo coincidir el valor alterado con el valor en letras por ella acomodado, de esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración del texto del título valor, la cual deberá Usted aclarar.

11.- TACHA DEL DOCUMENTO

La hago consistir en que el ejecutante, cometió falsedad material en el Instrumento negociable al alterar el texto del título, pretendiéndolo con ello cobrar una obligación Inexistente, objeto de esta excepción.

SEÑOR JUEZ me opongo a todos los hechos y a las pretensiones de esta demanda ya que si es cierto que esta es la firma de mi poderdante, pero este nunca lleno dicho título valor y tampoco autorizo para que la llenaran por esta cantidad, ciudad de pago no acordada y con fechas irreales.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



Recordemos el ARTÍCULO 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO- VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado

Estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Como se puede observar en el Acápite de la Demanda la CARTA DE INSTRUCCIÓN esta adulterada y llenada de forma ilegal y fraudulenta y sin haberse autorizado al tenedor para llenar los espacios del título valor los cuales se encontraban en blanco y fueron llenados sin la debida autorización y por un monto el cual no es el Verdadero,

Los pagarés son documentos terminados en los cuales estaban materialmente todas las instrucciones cambiarias; no son instrumentos en blanco. Se estableció que el tenedor de las letras los llenó a su arbitrio. Luego considerarlas como documentos en blanco constituye una tozudez y desconoce de plano las normas del Código de Comercio.

Abiertamente contrario a la ley, como lo tiene dicho la Sala, constituye un elemento normativo concreto, cuya determinación exige al funcionario judicial la valoración material y no solo formal de los argumentos expuestos por el aplicador de la ley, de la mano de los elementos de juicio aportados al plenario.

SEÑOR JUEZ me opongo a todos los hechos y a las pretensiones de esta demanda ya que si es cierto que esta es la firma de mi poderdante pero este nunca lleno dicha letra de cambio y tampoco autorizo para que la llenaran por esta cantidad.

El artículo 622 el código de comercio establece lo siguiente:

Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

12.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Basado en el hecho de que su señoría y eso debo dejarlo claro NO ESTA EN MORA y nunca ha estado en mora, nunca se le ha dejado de descontar alguna cuota por libranza y cuando no se le descontó por libranza el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL la pagaba por medio de un punto Baloto o en EFECTY , y lo explicare de la siguiente forma para que usted lo entienda su señoría mi mandante accedió y suscribió un crédito con la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.259.965) suma de dinero que me fue entregada como lo detallo en el hecho primero de la citada contestación de la demanda si bien es cierto que en un principio se le descontaba por libranza del sueldo en el cargo que ostentaba en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA y esto venía haciéndose normalmente, sin embargo al renunciar al cargo y en su defecto al ser nombrado en periodo de prueba mediante concurso público de méritos abierto dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de Inspector de policía de Soledad – Atlántico en el mes de octubre del año 2020, por simple lógica la entidad VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. no recibiría su cuota por concepto de la libranza, razón por la cual mi mandante al saber que se tenía una obligación financiera acudió a la entidad crediticia VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. para que le dieran un mecanismo de pago la cual mi mandante estaba en capacidad económica para continuar pagándola como la estaba pagando y en las mismas condiciones que cuando se le descontaba por libranza en el cargo que ocupaba en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, así las cosas el demandante siguió pagando las cuotas que normalmente se le venían descontando de la libranza que acepto y firmo, estas cuotas eran pagadas en los puntos BALOTO y posteriormente se fueron pagando en un punto EFECTY por un valor todas ellas de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.000) todo esto lo hacía mi representado de manera puntual y mensual para no retrasarse e incumplir con los pagos acordados e incluso le consignaba un valor adicional o de más de lo que se le venía descontando de la libranza, todo esto con el objetivo de no dañar su vida crediticia y por principios inculcados de cancelar oportunamente sus obligaciones financieras, todo esto como consta en los recibos de consignación que anexare a la presente Contestación de la demanda en donde se puede observar los pagos efectuados mes a mes por un valor que el mismo sistema en línea de EFECTY arroja pues este valor es asignado por un código y convenio en donde señala el monto que la misma entidad crediticia le suministraba para el efectivo pago el cual es por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.000), por lo tanto hasta el momento tengo las pruebas de todos los pagos efectuados puntualmente y mes a mes nunca me he caído de ninguna cuota por lo tanto el demandante es MENTIROSO y lo peor de todo quiere inducir al despacho judicial en que se cometa un yerro jurídico con base a mentiras, y actuando de mala fe que demostrare con el acervo probatorio que anexo a la presente acción judicial.

13.- FRAUDE PROCESAL.

Basado en el hecho que se adultero un título valor colocando, fechas, valores, ciudad de pago que no fueron estipuladas ni acordadas, a su vez se pretende hace valer un título valor por un monto que no fue prestado y se omite que mi mandante esta al día con sus obligaciones financiera y en especial con la parte demandante.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

14.- FALSEDAD EN EL CONTENIDO IDEOLOGICO DEL DOCUMENTO PRIVADO.

Basado en el hecho que lo contenido en el pagare y carta de instrucción como es el valor del monto adeudado, fecha de vencimiento de la obligación, ciudad de pago de la obligación se aumentó ilegalmente por parte del Demandante estado por fuera del valor real debido.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de varios debates sobre la tipificación del delito de falsedad ideológica en documentos privados, aceptó que el artículo 289 del Código Penal incluye esa forma de alteración de la verdad y aclaró que, a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, se han delimitado las circunstancias bajo las cuales la consignación de datos falsos en este tipo de documento constituye un atentado contra la fe pública.

En tal sentido, resaltó que la obligación de plasmar la verdad en algunos documentos privados es solo uno de los criterios para establecer la existencia de una falsedad ideológica en estos textos. (Lea: Sala Penal precisa diferencias entre la falsedad ideológica y material en documento público)

No obstante, enfatizó que es necesario, además, que el documento privado constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y también que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



A juicio de la corporación, el anterior análisis, en esencia, ha girado en torno a tres aspectos o reglas relevantes:

- i. En relación al deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad. Ello, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros.
- ii. Requiere que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto en sí mismo para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica.
- iii. En armonía con los anteriores aspectos, se asegura que, en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Sumado a lo anterior, la providencia también explicó que la configuración de la conducta indicada no ocurre con el dictamen pericial en el que se consigna un contenido apócrifo, toda vez que la pericia pertenece a una categoría distinta denominada declaración documentada cuya protección se ofrece a través de un bien diverso de la fe pública, como es la recta y eficaz impartición de justicia. (Lea: Administrador de empresas no está facultado para rendir dictamen pericial basado en estados financieros)

El magistrado Eyder Patiño Cabrera presentó salvamento de voto (M. P. Patricia Salazar Cuéllar)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17042019 (52700), May. 14/19.

15-DENUNCIA DE PLEITO PENDIENTE

Esta excepción la hago con base a la denuncia penal que presente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de las entidades demandante por las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL DOCUMENTO PRIVADO, TACHA DE FALSEDAD, DAÑO AL BUEN NOMBRE.

La Sección Primera del Consejo de Estado explicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16

Sin que esto sea motivo de aceptación, afirmo que los hechos narrados en la demanda, son inexistente solo anidan en la imaginación de la parte demandante, en razón de que los mismos, no son ciertos, como se registran, en el libelo de demanda, siendo ello así, resulta que estamos en presencia de la figura jurídica exceptiva de: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 10º del artículo 97 del código de procedimiento de civil.

Siendo ello así resulta que entre el demandante y mi persona existe actualmente en curso una investigación Penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación con numero de noticia criminal No. xxxxxxxx, y de la cual se aporta a este despacho copia del pantallazo calendada del día 15 de Septiembre de 2021 y que acredita este hecho.

La excepción del pleito pendiente se configura cuando en dos procesos se presentan identidad de partes y de objeto, no basta que la causa sea tan solo similar, pues es necesario que sea la misma, es decir, la acción debe ser idéntica en ambos juicios para que la sentencia que se produzca en uno de ellos estructura la excepción de cosa juzgada en el otro.

La excepción propuesta aparece dentro de las que de manera taxativa, enumera el artículo 97 del C. de P. C., cuya parte pertinente señala:

Art. 97 Limitación de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)

De manera reiterada la Sala ha expresado y sostenido el criterio de que la excepción de pleito pendiente se configura cuando en dos procesos se presentan identidad de partes y de objeto, no basta que la causa sea tan sólo similar, sino los hechos.

16.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta excepcion tiene su fundamento en que, se trata de un título al portador y no a la orden para poder realizar un endoso y en el pagare objeto de este título valor, no aparece, no se menciona la frase a la "orden" por lo tanto no era susceptible de endoso no a través de cesión del crédito, razón por la cuañ la entidad ALPHA CAPITAL SAS, no se encuentra legitimada para incoar la presente demanda



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



17.- LAS QUE A BIEN SU DESPACHO JUDICIAL CONSIDERE Y DECRETE DE OFICIO.

Cualquier excepción que su Despacho a bien considere y que ustedes observen y analicen que tiene que elevarse y nacer y que si despacho las decrete de oficio y que este documento constitutivo del título ejecutivo de Pagare tiene causas ilícitas y de mala fe.

PETICION PARA QUE SE DECRETEN Y ORDENE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Documentales:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	Certificación de aprobación de solicitud de cupo crédito expedida por VIVE CREDITOS
2	soporte de desembolso realizado por VIVE CRÉDITOS al Banco de Bogotá por val \$25,296,714.00
3	Respuesta enviada mediante correo electrónico contentivo de VIVE CREDITOS KUSID la información de canales de pago autorizados por dicha entidad
4	Desprendibles de pago alcaldía de ciénaga
5	Volantes de pago y/o transferencia de los pagos realizados personalmente por mi cliente, por ventanilla
6	mensaje de texto indicando el pago por ventanilla
7	Audio de constatación de pago por ventanilla
8	Históricos De Pagos
9	Certificación de codigo de libranza
10	Reparto denuncia penal fraude procesal contra alpha capital sas y otros
11	Copia de denuncia penal fraude procesal contra alpha capital sas y otros

OFICIOS:

PRIMERO. Se requiera extracto o certificación a la VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., del estado actual del crédito que existe con dicha entidad y los pagos efectuados con su recibo de caja o comprobante de egreso o recibo simple con la firma del recibido por el valor argumentado y el monto presuntamente adeudado y los pagos realizados por mi mandante.

SEGUNDO. Se requiera extracto, comprobante de egreso o certificación del giro o consignación que hizo la VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S. al señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL en donde describa el valor pagado quien lo recibió y la fecha en que presuntamente se pago.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico**

Asuntos: Civiles, Laborales y Familia



TERCERO.- Solicito a su digno despacho Basado en que el monto y la fecha que aparece en el título valor no es la real ni la acordada pues nunca firmo dicho crédito o préstamo y mucho menos recibió dicha suma de dinero tan elevada requiriéndose se practique PRUEBA GRAFOLÓGICA O PRUEBA DE TINTA donde se compruebe la fecha de suscripción del título al título valor para determinar si es falsa como así lo es el monto del título valor.

CUARTO.- de conformidad al Se autorice por su despacho judicial la suscripción de una PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO por compañía aseguradora para garantizar el pago de la obligación al vencedor que se llegue a generar en la presente controversia jurídica y así de esta forma ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la devolución de los títulos judiciales que pueda ser retenidos por el pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO al señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL.

QUINTO.- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad al art 372 del C.G.P. numeral 7, Solicito a su despacho se sirva hacer comparecer interrogatorio al representante legal de la parte Demandante para que absuelva interrogatorio ante su despacho y la suscrita, para que absuelva las preguntas que se le harán.

SEXTO.- Se Requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA- MAGDALENA para que envíe CERTIFICACION o la relación detallada de los montos que se le han descontado al señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL por concepto del descuento de la libranza por medio del pagare antes señalado.

SEPTIMO.- Se Requiera a la empresa EFECTY y BANCOLOMBIA para que envíen CERTIFICACION o la relación detallada de los montos que ha hecho las consignaciones por parte del señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL por concepto de las consignaciones realizadas en los puntos de EFECTY y BANCOLOMBIA por medio del pagare antes señalado.

OCTAVO.- Se ordene y requiera a la empresa crediticia VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., para que aporte copia con destino al proceso y al correo electrónico del demandado LA POLIZA DE VIDA que suscribió y acepto el demandado el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL para garantizar el pago de la obligación en el caso de muerte de la persona, habida cuenta a que mi poderdante afirma bajo la gravedad del Juramento no tener físicamente ni tampoco habersele entregado copia de dicha póliza de vida.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se sirva tener como prueba lo detallado en el acápite de pruebas y la obrantes dentro del proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO.- se emane fallo a mi favor y se declare probadas las excepciones de mérito o de fondo, y la excepción previa propuestas dándose por terminado y se archive el presente proceso y se declaren probadas las excepciones previas de mérito o de fondo, y las excepciones previas interpuestas.



Ángela Herrera Cabrera

Abogada Titulada: Universidad Atlántico

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
De la Universidad Atlántico
Asuntos: Civiles, Laborales y Familia**



SEGUNDO.- Se condene en costas y agencias en derecho a la Parte demandante por los daños y perjuicios económicos ocasionados gastado por parte de la parte demandada con la interposición de dicha demanda.

TERCERO: se condene en daños y perjuicios a la parte demandante

CUARTO: se compulse copia a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia

NOTIFICACIONES. -

- ✓ La suscrita a en la Calle 69D No 34-31, Barrio Olaya en la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico: anmaheca2008@hotmail.com
Cel.: 3016280163.
- ✓ Mi poderdante, Carrera 26A No.18-40 del Barrio la Floresta en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, en el correo electrónico: inspectorppmc@hotmail.com Cel.: 3004253507.
- ✓ ALPHA CAPITAL S.A.S, en la Carrera 14 No. 94 – 81 de Bogotá, Correo electrónico: dalarcon@alphacredit.co

Del Señor Juez, Atentamente.

ANGELA MARIA HERRERA CABRERA
C.C. No.55.221.992 de Barranquilla.
T.P. No. 146.807 del C. S. de la J.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

Señores

OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL CIENAGA MAGDALENA. (Reparto)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.

ASUNTO: **DENUNCIA PENAL**

ANGELA MARIA HERRERA CABRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No 55.221.992 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No 146.807 C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado y residenciado en el municipio de Ciénaga Magdalena, según poder que anexo a la presente, me dirijo ante ustedes con todo respeto, a efectos de instaurar **DENUNCIA PENAL** en contra de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.013-4, **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** identificado con el NIT 901.061.400-2 administrado por **FIDUCOOMEVA** con NIT 900.978.303-9 y **ALPHA CAPITAL S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 900.883.717-5, y en contra de cada uno de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente denuncia, por los **PRESUNTOS DELITOS DE: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, entre otros punibles que llegare a determinar su despacho, con base a los siguientes:

HECHOS. –

PRIMERO: Desde el año 2010, mi prohijado inició a laborar para la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**. Para el mes de octubre del año 2021, al ser nombrado en periodo de prueba mediante concurso público de méritos abierto dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de Inspector de policía de Soledad – Atlántico en el mes de octubre del año 2020, solicitó una vacancia temporal ante la entidad mencionada anteriormente, para posesionarse en **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: La entidad **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, para el año 2020, tenía un **CONVENIO DE LIBRANZA**, con **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, razón por la cual ofrecían créditos a los empleados de dicha alcaldía, para ser descontados mensualmente de sus salarios.

TERCERO: Mi poderdante para el mes de enero de 2020, solicitó un cupo de crédito ante **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.013-4, para recoger unas deudas que tenía con otras entidades financieras, el cual le fue aprobado el 18 de enero del 2020, bajo el número **103095**, por un valor de \$38,259,965, para ser pagado en 84 cuotas mensuales de \$976,264 cada una, las cuales serían descontadas de el salario que devengaba, por el pagador la entidad estatal donde laboraba en ese entonces (ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA), de conformidad a la autorización dada por mi cliente, al momento suscribir la libranza que diligenció con la solicitud del Cupo de Crédito. Para prueba de lo anterior se anexa certificación de aprobación de solicitud de cupo crédito, expedida por la entidad **VIVE CREDITOS (Anexo 1)**

CUARTO: La entidad **VIVE CREDITOS**, al momento de desembolsar el crédito aprobado a mi cliente, hizo la siguiente repartición:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	VALOR
Seguro de Vida	VIVE CRÉDITOS	\$2,295,597
Giro a Terceros	TARJETA DE CRÉDITO	\$1,530,399
Valor Giro al Cliente	EDWARD GALINDO ARGEL	\$9,137,255
Valor Compra Cartera No.1:	BANCO DE BOGOTÁ Crédito No 359263011	\$25,296,714
	TOTAL	\$38,259,965

Lo anterior consta en el **ANEXO 1, en la hoja número 2 en el ítem de información de desembolso**, así como también se anexa copia del volante soporte de desembolso realizado por **VIVE CRÉDITOS** al Banco de Bogota por valor de \$25,296,714.00 (**ANEXO 2**) .

QUINTO: La entidad **VIVE CREDITOS**, realizó el desembolso del crédito el día 18 de febrero de 2020 y estableció la fecha de pago de la primera cuota del crédito número **103095**, para el mes de marzo de 2020, lo cual consta en el **ANEXO 1**, en la tabla de amortización del mencionado crédito.

SEXTO: Debido a que la única entidad empleadora, que el señor **EDWARD GALINDO ARGEL**, autorizó para que le descontara de su salario, las cuotas del crédito que adquirió con **VIVE CREDITOS**, fue la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA**, y como quiera que para el mes de noviembre del año 2020, mi prohijado había cambiado de empleador y esa entidad estatal, no tiene convenios de libranza con **VIVE CREDITOS**, en aras de evitar incurrir

en mora, como persona responsable en sus obligaciones que se caracteriza, realizó el pago de las cuotas personalmente por ventanilla en los canales de pago autorizados, tal como consta en los volantes de pago y de transferencia que anexo a la presente, así como en el histórico de pagos expedido por VIVE CREDITOS KUSIDA, anexo a comunicación de fecha 19 de julio de 2021, en virtud al requerimiento que le hiciera mi poderdante en la solicitud de información del mismo día y año. Para prueba de lo anterior apporto copia del correo electrónico contentivo de respuesta a mi cliente por parte de VIVE CREDITOS KUSIDA, de la información de canales de pago autorizados por dicha entidad para realizar el mismo por ventanilla (**Anexo 3**) copia de los volantes de pago y/o transferencia de los pagos realizados personalmente por mi cliente, por ventanilla. (**Anexo 4**) copia de la comunicación con los históricos de pagos, de fecha 19 de julio de 2021 (**Anexo 5**).

SEPTIMO: El día 13 de septiembre de 2021, encontrándose mi cliente, al día con la obligación No número 103095 con **VIVE CREDITOS KUISDA S.A.**, recibe con gran sorpresa, vía correo electrónico, notificación personal del mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** del proceso ejecutivo con radicación, **05001400302020210062200**, instaurado por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, como endosatario final de **VIVE CREDITOS KUISDA S.A.**, por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$53.285.593.)**, y solicitud medidas cautelares sobre su salario que devenga de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para prueba de ello se aporta copia de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago y oficio de notificación (**Anexo 6**).

OCTAVO: Mi cliente manifiesta que es **FALSO DE TODA FALSEDAD**, que a la fecha adeude a **ALPHA CAPITAL S.A.S** la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$53.285.593.)**, y ello se fundamenta a que la suma que le fue prestada y desembolsada en los términos que anteriormente se detallaron, por parte VIVE CREDITOS fue de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL \$38,259,965.00**, para ser pagado en 84 cuotas mensuales de \$976,264 cada una, a partir del mes de marzo de 2020, hasta marzo de 2027, es decir **ALPHA CAPITAL S.A.S** pretende cobrarle a mi prohijado un valor que no corresponde a la obligación inicial adquirida, siendo excesiva y fuera de contexto real y por tanto no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto es un cobro de lo no debido, es decir **ALPHA CAPITAL S.A.S**, pretende enriquecerse injustificadamente a costas de mi cliente, aun causándole perjuicios irremediables de tipo pecuniario.

NOVENO: Asi mismo, mi cliente al momento de suscribir la libranza para hacer la solicitud del crédito, el asesor de VIVE CREDITOS, que lo atendió le indicó que debía firmar el titulo valor pagaré, el cual no tenía número alguno, firmó un solo documento, nunca le informaron que estaba inserta la carta de instrucciones, y por tanto el no quedo con copia de la misma, pero ahora **ALPHA CAPITAL S.A.S**, lo demanda ejecutivamente, aporta el pagare donde registra la inserta una carta de instrucciones, con unas instrucciones que nunca se le dieron a conocer y mucho menos fueron aceptadas por mi cliente, violando así el ordenamiento legal ART 622 Codigo de Comercio, ya que considera éste que la carta de instrucciones deben constar en documento separado del título. La CARTA DE INSTRUCCIONES. Señala que como su nombre lo indica , es un documento que en determinado momento instruye la forma como debe diligenciarse el titulo valor y en el se determina las condiciones y/ o autorizaciones que otorga quien suscribe el título valor del beneficiario, y para que tenga validez se debe estar debidamente firmado, con fecha e instrucciones claras, además debe observarse lo siguiente: los datos deben estar completos: la carta de instrucciones debe estar legible y autenticada, las huellas claras y completas, no debe llevar enmendaduras, tachones o marcas. La autenticación de la carta de instrucciones debe estar dentro de las fechas establecidas, lo cual en el caso en particular no ocurrió.

DECIMO: **ALPHA CAPITAL S.A.S**, demandó a mi prohijado en la ciudad de Medellín, cuando el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Ciénaga Magdalena; al respecto el Art. 28 del C.G.P., establece que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **TÍTULOS EJECUTIVOS** es también competente el juez del del domicilio del del demandado, el cual era al momento de haber solicitado el crédito y aun hasta a la fecha municipio de Ciénaga y también el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Y en éste caso en particular la entidad **VIVE CREDITOS** tenía un **CONVENIO DE LIBRANZA**, con **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, para poder realizar créditos a sus empleados, asi mismo mes a mes era la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, quien descontaba del salario de mi prohijado, la cuota mensual del crédito, es decir que el lugar de cumplimiento de la obligación siempre fue el municipio de **CIÉNAGA MAGDALENA**, y no la ciudad de Medellín , tal como pretende y hacer incurrir error al juez **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, **ALPHA CAPITAL S.A.S**, al llenar fraudulentamente los espacios en blanco del pagare cuando mi cliente no lo autorizó y peor no tuvo conocimiento de la carta de instrucciones que le hicieron firmar temerariamente, en donde en su instrucción No 5 VIVE CREDITOS ilegalmente estableció que el lugar de pago seria diligenciado con el domicilio del deudor o con cualquier otro lugar que establezca el acreedor pueda demandar al deudor, sin embargo si en gracia de

discusión mi cliente hubiese autorizado o tenido conocimiento del contenido de la carta de instrucciones, de igual manera el art 28 del C.G.P. establece que La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, de lo que se vislumbra como luz meridiana la mala fe y temeridad de la entidad : **ALPHA CAPITAL S.A.S**, haciendo más gravosa la situación de mi cliente, con el solo fin de enriquecerse sin causa a costa de mi prohijado.

DECIMO PRIMERO: Asi mismo si en gracia de discusión mi cliente aceptara, tuvo conocimiento del contenido de la presunta la carta de instrucciones, la cual reitero manifiesta mi cliente que el asesor de VIVE CREDITOS, siempre le dijo que era el PAGARÉ, y el cual se vio precisado a firmar para obtener un crédito que necesitaba, en el contenido de la mencionada carta de instrucciones no se pactó la cláusula aceleratoria regulada por la ley 45 de 1990 en su artículo 69, máxime que mi cliente desde el inicio del crédito hasta la presente nunca incurrió en mora en el pago de las cuotas, ya además manifiesta que nunca se pactó como fecha de vencimiento del pagare el 08 de junio de 2021, por lo tanto es temerario y de mala fe por ALPHA SAS, demandarlo cuando nunca y hasta la fecha ha incurrido en mora, ni mucho menos el 08 de junio de 2021, tal como se demuestra con todo y cada una de la pruebas que se aportan con la presente denuncia

DECIMO SEGUNDO: En el hecho quinto de la demanda ejecutiva aquí mencionada, ver **(Anexo 6)**, ALPHA SAS, manifiesta que VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. identificada con NIT 900.949.013-4, endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré número 1030095, a favor de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA identificado con el NIT 901.061.400-2. Posteriormente FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA identificado con el NIT 901.061.400-2 administrado por FIDUCOOMEVA con NIT 900.978.303-9, endoso en propiedad y sin responsabilidad el pagaré número 1030095, a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 900.883.717-5., con el fin de engañar al juez 21 civil municipal de Medellín, que los mencionados endosos les transfiere la propiedad del referenciado título y le faculta por activa para incoar la acción ejecutiva. Al respecto me permito manifestar que por cuanto se trataba de un título y un negocio complejo, que para su configuración material se requería de la voluntad y el consentimiento de otras personas, autoridades y de documentos complementarios, en tal sentido la complejidad consistía en que además de la firma del pagare, este debía ser visado por el Pagador de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, entidad de inspección y vigilancia sobre el personal de Inspectores de Policía Docente, quien debía verificar que el primer deudor tuviese capacidad de crédito o pago. Este visado no ocurrió de forma real, Resultando que el visado NO aparece en el titulo fue Falsificado presuntamente por funcionarios de la Entidad de crédito de la parte demandante, ni tampoco existe dentro del plenario de la demanda ejecutiva CISION DE CREDITO, sumado que no aporta algún documento que conste la aceptación de el endoso y autorización del cambio de acreedor, ni si existía

convenio de libranza de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA administrado por FIDUCOOMEVA,ALPHA CAPITAL S.A.S., con la entidad pagadora **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.**

DECIMO TERCERO: : ALPHA CAPITAL S.A.S, pretenden hacer incurrir al operador judicial, presentado una demanda ejecutiva por valores que no se adeudan porque mi cliente nunca ha incurrido en mora, **ni nuca se** pactó la cláusula aceleratoria en la cual se haría la suma de intereses de mora por cuanto estima están soportador además del capital, en intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc., por lo que se configura un anatocismo. Mi cliente que reconoce que firmó el pagare en blanco, pero dice sin autorización para llenarlo, sino para llenarlo conforme a lo convenido por las partes. Que no informa la demandante cuales fueron las instrucciones dadas para llenar el pagare. Indica que no se firma carta de instrucciones porque la arrimada no tiene en parte alguna firma del demandado para autorizar que se llenara el pagare; que no se pactaron intereses de mora, como tampoco se determinó que se endosó un pagare, la clase del mismo, su monto, el nombre de deudor etc.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las presuntas conductas aquí descritas, están presuntamente en contravía con el Código Penal, toda vez que las entidades que se detallan a través de sus representantes legales, **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.013-4, **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** identificado con el NIT 901.061.400-2 administrado por **FIDUCOOMEVA** con NIT 900.978.303-9 y **ALPHA CAPITAL S.A.S,** quienes con las actuaciones desplegadas se pretende hacer incurrir en error al juzgado 20 Civil Municipal del Juzgado de Barranquilla, para obtener una sentencia favorable que les genere un enriquecimiento sin justa causa, el cual afecta los intereses legales y económicos de mi cliente y afecta la buena y correcta administración de justicia. En vista de esto y con ocasión a los hechos antes descritos, solicito se sirva ordenar abrir la correspondiente investigación, con el fin de que se determine las conductas punibles en que presuntamente han incurrido las mencionadas entidades.

PRUEBAS. -

Documentales:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	Certificación de aprobación de solicitud de cupo crédito expedida por VIVE CREDITOS.
2	soporte de desembolso realizado por VIVE CRÉDITOS al Banco de Bogotá por valor de \$25,296,714.00
3	Respuesta enviada mediante correo electrónico contentivo de VIVE CREDITOS KUSIDA, información de canales de pago autorizados por dicha entidad
4	Volantes de pago y/o transferencia de los pagos realizados personalmente por mi

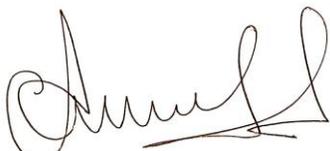
	cliente, por ventanilla
5	Copia de la comunicación con los históricos de pagos, de fecha 19 de julio de 2021
6	Copia de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago y oficio de notificación
7	Certificado de existencia y representación legal de los indicados

Me reservo el derecho a aportar nuevos documentos de prueba cuando su despacho así lo estime.

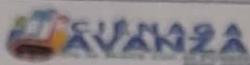
NOTIFICACIONES. -

- ✓ La suscrita en la Calle 69D No 34-31, Barrio Olaya en la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico: anmaheca2008@hotmail.com Cel.: 3016280163.
- ✓ Mi poderdante, Carrera 26A No.18-40 del Barrio la Floresta en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, en el correo electrónico: inspectorppmc@hotmail.com Cel.: 3004253507.
- ✓ **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en la Carrera 14 # 94 – 81 en Bogotá D.C., Correo electrónico: info@vivecreditos.com. Tel: 7457527.
- ✓ **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** administrado por **FIDUCOOMEVA**, en la Calle 13 # 57 - 50 PI 3 EN 1, en Cali–Valle, Correo electrónico de notificación: fiducoomeva@coomeva.com.co, tel:3330000, cel.: 3137187890
- ✓ **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en la Carrera 14 No. 94 – 81 de Bogotá, Correo electrónico: dalarcon@alphacredit.co

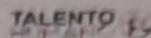
Atentamente,



ANGELA MARIA HERRERA CABRERA
C.C. No 55.221.992 de Barranquilla,
No 146.807 C.S.J.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena



Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011
Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: **GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE**
Cedula: **72.264.190** Mes: **FEBRERO/20**
Cargo: **Inspector** Asig. basica **2.224.464** Días Laborados **30**

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$	2.224.464
Auxilio Transporte		0
Auxilio Alimentación		0
TOTAL DEVENGADO	\$	2.224.464

DEDUCCIONES

Desc. Ep.s		88.979
Fondo Pensión		88.979
Desc. Sinserpucienaga		44.489
Desc. Banco de Bogota		739.753
TOTALDESCUENTOS	\$	962.199
NETO A PAGAR	\$	1.262.265

Rafael

Prof. Univ. GIT Talento Humano

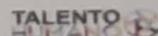
Recibe el Trabajador

Proyectó: Elsa F/dez C.

Revisó: Rafael Serrano S.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena



Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011
Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: **GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE**
Cedula: **72.264.190** Mes: **MARZO/20**
Cargo: **Inspector** Asig. basica **2.338.357** Días Laborados **30**

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$	2.338.357
Auxilio Transporte		0
Auxilio Alimentación		0
TOTAL DEVENGADO	\$	2.338.357

DEDUCCIONES

Desc. Ep.s		93.534
Fondo Pensión		93.534
Desc. Sinserpucienaga		46.767
Desc. Vivicredito		976.264
TOTALDESCUENTOS	\$	1.210.100
NETO A PAGAR	\$	1.128.257

Rafael

Prof. Univ. GIT Talento Humano

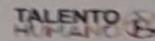
Recibe el Trabajador

Proyectó: Elsa F/dez C.

Revisó: Rafael Serrano S.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena



Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011

Email: recursos humanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: **GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE**
 Cedula: **72.264.190** Mes: **ABRIL/20**
 Cargo: **Inspector** Asig. basica **2.338.357** Días Laborados **30**

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$	2.338.357
Auxilio Transporte		0
Auxilio Alimentación		0
TOTAL DEVENGADO	\$	2.338.357

DEDUCCIONES

Desc. Ep.s		93.534
Fondo Pensión		93.534
Desc. Sinserpucienaga		46.767
Desc. Vivicredito		976.264
TOTAL DESCUENTOS	\$	1.210.100
NETO A PAGAR	\$	1.128.257

Rafael

Prof. Univ. GIT Talento Humano

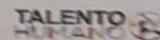
Recibe el Trabajador

Proyecto: Elsa Fides C.

Reviso: Rafael Serrano S.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena



Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011

Email: recursos humanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: **GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE**
 Cedula: **72.264.190** Mes: **MAYO/20**
 Cargo: **Inspector** Asig. basica **2.338.357** Días Laborados **30**

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$	2.338.357
Auxilio Transporte		0
Auxilio Alimentación		0
TOTAL DEVENGADO	\$	2.338.357

DEDUCCIONES

Desc. Ep.s		93.534
Fondo Pensión		93.534
Desc. Sinserpucienaga		46.767
Desc. Vivicredito		976.264
TOTAL DESCUENTOS	\$	1.210.100
NETO A PAGAR	\$	1.128.257

Rafael

Prof. Univ. GIT Talento Humano

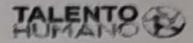
Recibe el Trabajador

Proyecto: Elsa Fides C.

Reviso: Rafael Serrano S.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena
Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011



Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE

Cedula: 72.264.190

Mes: Julio/20

Cargo: Inspector

Asig.basica 2.338.357 Días Laborad: 30

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$ 2.338.357
Auxilio Transporte	0
Auxilio Alimentación	0
TOTAL DEVENGADO	\$ 2.338.357

DEDUCCIONES

Desc.Ep.s	93.534
Fondo Pensión	93.534
Desc. Sinserpucienaga	46.767
Desc. Vivecredito	976.264
TOTALDESCUENTOS	\$ 1.210.100

NETO A PAGAR \$ 1.128.257

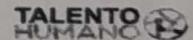
Prof. Univ. GIT Talento Humano

Recibe el Trabajador

Proyectó: Elsa F/dez C.
Reviso: Rafael Serrano S.



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena
Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011



Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE

Cedula: 72.264.190

Mes: Junio/20

Cargo: Inspector

Asig.basica 2.338.357 Días Laborad: 30

INGRESOS

Sueldo Devengado	\$ 2.338.357
Auxilio Transporte	0
Auxilio Alimentación	0
TOTAL DEVENGADO	\$ 2.338.357

DEDUCCIONES

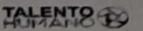
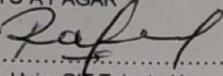
Desc.Ep.s	93.534
Fondo Pensión	93.534
Desc. Sinserpucienaga	46.767
Desc. Vivecredito	976.264
TOTALDESCUENTOS	\$ 1.210.100

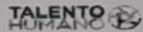
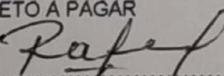
NETO A PAGAR \$ 1.128.257

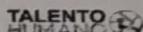
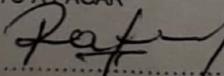
Prof. Univ. GIT Talento Humano

Recibe el Trabajador

Proyectó: Elsa F/dez C.
Reviso: Rafael Serrano S.

		Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011 Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co					
Nombre:	GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE				Mes:	Octubre/20	
Cedula:	72.264.190				Asig. basica	2.338.357	
Cargo:	Inspector	Días Laborad:		30			
INGRESOS							
Sueldo Devengado						\$	2.338.357
Auxilio Transporte							0
Auxilio Alimentación							0
TOTAL DEVENGADO						\$	2.338.357
DEDUCCIONES							
Desc. Ep.s							93.534
Fondo Pensión							93.534
Desc. Sinserpucienaga							46.767
Desc. Vivecredito							976.264
TOTALDESCUENTOS						\$	1.210.100
NETO A PAGAR						\$	1.128.257
 Prof. Univ. GIT Talento Humano		Recibe el Trabajador			Proyecto: Elsa F/dez C. Reviso: Rafael Serrano S.		

		Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011 Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co					
Nombre:	GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE				Mes:	Septiembre/20	
Cedula:	72.264.190				Asig. basica	2.338.357	
Cargo:	Inspector	Días Laborad:		30			
INGRESOS							
Sueldo Devengado						\$	2.338.357
Auxilio Transporte							0
Auxilio Alimentación							0
TOTAL DEVENGADO						\$	2.338.357
DEDUCCIONES							
Desc. Ep.s							93.534
Fondo Pensión							93.534
Desc. Sinserpucienaga							46.767
Desc. Vivecredito							976.264
TOTALDESCUENTOS						\$	1.210.100
NETO A PAGAR						\$	1.128.257
 Prof. Univ. GIT Talento Humano		Recibe el Trabajador			Proyecto: Elsa F/dez C. Reviso: Rafael Serrano S.		

		Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011 Email: recursoshumanos@ciénaga-magdalena.gov.co					
Nombre:	GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE				Mes:	Agosto/20	
Cedula:	72.264.190				Asig. basica	2.338.357	
Cargo:	Inspector	Días Laborad:		30			
INGRESOS							
Sueldo Devengado						\$	2.338.357
Auxilio Transporte							0
Auxilio Alimentación							0
TOTAL DEVENGADO						\$	2.338.357
DEDUCCIONES							
Desc. Ep.s							93.534
Fondo Pensión							93.534
Desc. Sinserpucienaga							46.767
Desc. Vivecredito							976.264
TOTALDESCUENTOS						\$	1.210.100
NETO A PAGAR						\$	1.128.257
 Prof. Univ. GIT Talento Humano		Recibe el Trabajador			Proyecto: Elsa F/dez C.		



Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena



Nit: 891780043-5 Tel: 4209654 Ext:1010-1011

Email: recursos humanos@ciénaga-magdalena.gov.co

Nombre: GALINDO ARGEL EDWARD ENRIQUE

Cedula: 72.264.190

Mes: .NOVIEMBRE/20

Cargo: Inspector

Asig.basica

2.338.357 Días Laborados

12

INGRESOS

Sueldo Devengado

\$

935.343

Auxilio Transporte

0

Auxilio Alimentación

0

TOTAL DEVENGADO

\$

935.343

DEDUCCIONES

Desc.Ep.s

37.414

Fondo Pensión

37.414

Desc. Sinserpucienaga

46.767

Desc. Vivecredito

-

TOTALDESCUENTOS

\$

121.594

NETO A PAGAR

\$

813.748

Prof. Univ. GIT Talento Humano

Recibe el Trabajador

Proyectó: Elsa Fidez C.

Revisó: Rafael Serrano S.

Comprobante

de pago en línea



Valida SAS

Pago realizado por: EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL

Nro. de factura: 855998907

Descripción del pago: Referencia de pago generada desde el portal vivecr

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 900910417

Nro. de referencia 3: 7020

Fecha y hora de la transacción: Lunes 28 de Diciembre de 2020 07:18:24 AM

Nro. de comprobante: 0000001824

Valor pagado: \$ 980,000.00

Cuenta: *****5961

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante

de pago en línea



Valida SAS

Pago realizado por: EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL

Nro. de factura: 952489936

Descripción del pago: Referencia de pago generada desde el portal vivecr

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 900910417

Nro. de referencia 3: 7020

Fecha y hora de la transacción: Lunes 4 de Enero de 2021 08:59:01 AM

Nro. de comprobante: 0000005901

Valor pagado: \$ 977,000.00

Cuenta: *****5961

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 8997515844

DV: 780151

Cajero:

ALARSEP

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha:

10/02/2021 10:42:43

PS Recaudador:

991330 GRANABASTOS BODEGA 58

Cantidad cupones:

1

Identificación:
TIPO DE DOCUMENTO
NOMBRES
PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
COMMERCE
Referencia
8481030095

8481030095
CEDULA DE CIUDADANIA
EDWARD ENRIQUE
GALINDO
ARGEL
Vive Creditos
Valor
\$976.264,00

Valor recibido:
Forma de pago:

\$976.264,00
EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el
cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico
soporte valido para atender cualquier
reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi
parte, de la prestacion de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente mi autorizacion para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo
Ltda., Estos datos pueden ser utilizados
unica y exclusivamente para la
prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1)

6510101

servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA
NIT: 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9009263771

DU: 10868

Cajero:

ALARSEI

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha:

03/03/2021 14:13:4

PS Recaudador:

991330 GRANABASTOS BODEGA 5B

Cantidad cupones:

Identificación:
TIPO DE DOCUMENTO
NOMBRES
PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
COMMERCE
Referencia
8481030095

8481030095
CEDULA DE CIUDADANIA
EDUARDO ENRIQUE
GALINDO
ARGEL
Vive Creditos
Valor
\$976.264,00

Valor recibido:
Forma de pago:

\$976.264,00
EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el
cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico
soporte valido para atender cualquier
reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi
parte, de la prestacion de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente mi autorizacion para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectiva
Ltda., Estos datos pueden ser utilizados
unica y exclusivamente para la
prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1)
6510101

servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9024841249

DU: 032732

Calera:

MANTORCA

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha:

05/04/2021 16:53:51

PS. Recaudador:

993760 LAS PALMERAS CRA 13 (T)

Cantidad cupones:

Identificación:
TIPO DE DOCUMENTO
NOMBRE
PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
LUGAR DE NACIMIENTO
REFERENCIA
8481030095

8481030095
CEDULA DE CIUDADANIA
EDUARDO ENRIQUE
GALINDO
ARGEL
Vive Creditos
Valor
\$976.264,00

Valor recibido:

\$976.264,00

Forma de pago:

EFFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., (Estos datos pueden ser utilizados unicos y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.

Linea de servicio al cliente: (1)

6510101

servicioalcliente@efecty.com.co

www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota
ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9039389983

DV: 286872

Cajero:

SBARRERA

Cliente beneficiario:

110342 PAYVALIDA

Fecha:

03/05/2021 15:33:11

PS Recaudador:

900275 CIENAGA MAGDALENA CENTRO ::

Cantidad cupones:

1

Identificacion:

8481030095

TIPO DE DOCUMENTO

CEDULA DE CIUDADANIA

NOMBRES

EDUAR ENRIQUE

PRIMER APELLIDO

GALINDO

SEGUNDO APELLIDO

ARGEL

COMMERCE

Vive Creditos

Referencia

Valor

8481030095

\$976.264,00

Valor recibido:

\$976.264,00

Forma de pago:

EFFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario

Conserva este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.

Linea de servicio al cliente: (1)

6510101

servicioalclientedeefecty.com.co

www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9057937142 DV: 391855

Cajero: ALARSEP

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha: 10/06/2021 14:53:11

PS Recaudador:
991330 GRANABASTOS BODEGA 5B

Cantidad cupones: 1

Identificación:	8481030095
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES	EDUARDO
PRIMER APELLIDO	GALINDO
SEGUNDO APELLIDO	ARGEL
COMMERCE	Vive Creditos
Referencia	Valor
8481030095	\$980.000.00

Valor recibido: \$980.000.00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101

servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9072105205 DV: 064973

Cajero: YOMALOLO

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha: 09/07/2021 08:28:15

PS Recaudador:
999039 CARRERA 21 CON CALLE 10

Cantidad cupones: 1

Identificacion:	8481030095
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES	EDUAR
PRIMER APELLIDO	GALINDO
SEGUNDO APELLIDO	ARGEL
COMMERCE	Vive Creditos
Referencia	Valor
8481030095	\$980.000,00

Valor recibido: \$980.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.

Linea de servicio al cliente: (1)

6510101

servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9089294128 DU: 520323

Cajero: ALARSEP

Cliente beneficiario:
110342 PAYVALIDA

Fecha: 12/08/2021 14:29:18

PS Recaudador:
991330 GRANABASTOS BODEGA 5B

Cantidad cupones: 1

Identificación:	8481030095
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES	eduar
PRIMER APELLIDO	galindo
SEGUNDO APELLIDO	argel
COMMERCE	Vive Creditos
Referencia	Valor
8481030095	\$980.000,00

Valor recibido: \$980.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda. Estos datos pueden ser utilizados exclusivamente para la

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9100138698

DV: 038819

Cajero:

ALARSE

Cliente beneficiario:

110342 PAYVALIDA

Fecha:

02/09/2021 15:53:56

PS Recaudador:

991330 GRANABASTOS BODEGA 5B

Cantidad cupones:

1

Identificación:

8481030095

TIPO DE DOCUMENTO

CEDULA DE CIUDADANIA

NOMBRE

ESUAR

PRIMER APELLIDO

GALINDO

SEGUNDO APELLIDO

ARGEL

COMMERCE

Vive Creditos

Referencia

Valor

8481030095

\$980.000,00

Valor recibido:

\$980.000,00

Forma de pago:

EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entienda que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.

Linea de servicio al cliente: (1)

6510101

servicialcliente@efecty.com.co

www.efecty.com.co

8:45



< 87736



Añadir a Contactos

Bloquear número

martes, 21 de septiembre de 2021



Senor (a) EDWARD GALINDO, le informamos que para el pago de la cuota de su credito [1030095](#) por ventanilla cambio, si realiza el pago en Efecty tendra un costo del 2 % sobre el pago, para evitar este costo usted puede cancelar por Baloto con el codigo 950715 indicativo 848 y su numero de credito.

8:40 a. m.

miércoles, 22 de septiembre de 2021



Senor (a) EDWARD GALINDO, le informamos que para el pago de la cuota de su credito [1030095](#) por ventanilla cambio, si realiza el pago en Efecty tendra un costo del 2 % sobre el pago, para evitar este costo usted puede cancelar por Baloto con el codigo 950715 indicativo 848 y su numero de credito.

8:31 a. m.



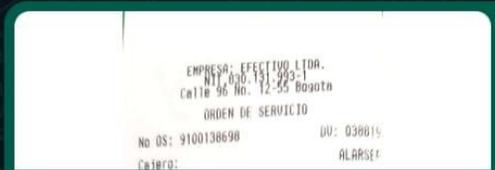
1:00



+57 300 6392827



5:18 p. m.



CamScanner 09-02-2021...

1 página • 370 kB • PDF 5:28 p. m. ✓✓

Hoy

Cordial saludo
Señor@ EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL habla JIMMY ALBERTO CORREA TORRES de GRUPO GER ABOGADOS en Representación de la entidad Financiera ALPHA CAPITAL, me permito recordarle el compromiso de pago que usted tiene con la entidad de cancelar la suma de \$980.000 para el día 06/10/2021 agradecemos su cumplimiento frente a su obligación, esto con el fin de evitar cobros adicionales y la perdida de los beneficios y descuentos otorgados. Recuerde que el pago lo debe generar en una de estas entidades y de la siguiente manera.

EFECTY con CONVENIO 110342 y REFERENCIA 8481030095 (TIENE COSTO DE TRANSACCION)
BALOTO con CONVENIO 950715 y REFERENCIA 8481030095

12:51 p. m.



Mensaje



Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a



Carpetas

Bandeja d... 45321

Correo no des... 86

Borradores 270

Elementos envi... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation Hist...

Unwanted

Carpeta nueva

¿Necesita más espacio?
Pase a premium.

El buzón está completo al
93 %.

Corrija esto en la
configuración de
almacenamiento.

← NUC 470016099369202100105

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 470016099369202100105

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN - UNIDAD ADMON PUBLICA - JUSTICIA - MEDELLIN - FISCALIA

Dirección del despacho: ANTIOQUIA - MEDELLÍN - CARRERA 64C, CARIBE, CASTILLA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Teléfono del despacho: 5903108 EXT.41980-41840

Fecha de Asignación: 26/09/2021

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacio Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se enci destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser il

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Responder

EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL

CARRERA 26A # 18 - 40

Teléfono 0000000 - Celular 3106554023

CIÉNAGA-MAGDALENA

Referencia: Aprobación Solicitud de Cupo de Crédito

Estimado(a) EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL

En primer lugar, queremos agradecer su interés en nuestros servicios. Para nosotros es un placer informarle que su solicitud para el otorgamiento de un Cupo de Crédito fue APROBADA el 18 de enero del 2020.

El valor total de su Cupo de Crédito es de \$38,259,965 el cual fue utilizado en su totalidad. Los valores de transferencia y beneficiarios de estas se relacionan en el documento anexo. Las utilidades de su Cupo de Crédito serán pagadas en 84 cuotas mensuales de \$976,264 que serán descontadas por la Entidad Pagadora ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA ACTIVOS, según fue autorizado por Usted en la Libranza suscrita al momento de diligenciar la solicitud del Cupo de Crédito.

Adjuntamos a esta comunicación un documento en el que se establecen las condiciones particulares de la utilización efectuada con base en su Cupo de Crédito, los destinatarios de los desembolsos y una Proyección de la Tabla de Amortización de los pagos. Recuerde mantenerse al día con su obligación para evitar cargos adicionales y reportes negativos en las bases de información financiera.

Le damos la bienvenida a VIVE CRÉDITOS y quedamos a su entera disposición para cualquier inquietud o sugerencia.

Atentamente,

VIVECREDITOS

Línea Vive (57-1) 7458955 – 6534444 opción 0

www.vivecreditos.com

Información Básica		Información de Desembolso	
Libranza No.:	1030095	Seguro de Vida:	\$2,295,597
Nombre Cliente:	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Giro a Terceros:	\$1,530,399
Identificación:	72264190	Valor Giro al Cliente:	\$9,137,255
Pagaduría:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA ACTIVOS	Valor Compra Cartera No.1:	\$25,296,714
Monto Aprobado:	\$38,259,965	Valor Compra Cartera No.2:	\$0
Plazo:	84 meses	Valor Compra Cartera No.3:	\$0
Cuota:	\$976,264	Valor Compra Cartera No.4:	\$0
Tasa de Interés (MVA):	2.11 %	Valor Retanqueo No.1:	\$0
Tasa de Interés (EA):	28.48 %	Valor Retanqueo No.2:	\$0
Fecha Giro a Cliente:	6 de March de 2020	Valor Saneamiento No.1:	\$0
Tipo Crédito:	COMPRA DE CARTERA	Valor Saneamiento No.2:	\$0
		Valor Saneamiento No.3:	\$0
		Valor Saneamiento No.4:	\$0

Tabla de Amortización

No Cuota	Cuota	Abono a Interés	Abono a Capital	Saldo a Capital
1	\$976,264	\$810,042	\$166,222	\$37,863,939
2	\$976,264	\$806,502	\$169,762	\$37,694,177
3	\$976,264	\$802,886	\$173,378	\$37,520,799
4	\$976,264	\$799,193	\$177,071	\$37,343,728
5	\$976,264	\$795,421	\$180,843	\$37,162,885
6	\$976,264	\$791,569	\$184,695	\$36,978,190
7	\$976,264	\$787,635	\$188,629	\$36,789,561
8	\$976,264	\$783,618	\$192,646	\$36,596,915
9	\$976,264	\$779,514	\$196,750	\$36,400,165
10	\$976,264	\$775,324	\$200,940	\$36,199,225
11	\$976,264	\$771,043	\$205,221	\$35,994,004
12	\$976,264	\$766,672	\$209,592	\$35,784,412
13	\$976,264	\$762,208	\$214,056	\$35,570,356
14	\$976,264	\$757,649	\$218,615	\$35,351,741
15	\$976,264	\$752,992	\$223,272	\$35,128,469
16	\$976,264	\$748,236	\$228,028	\$34,900,441
17	\$976,264	\$743,379	\$232,885	\$34,667,556
18	\$976,264	\$738,419	\$237,845	\$34,429,711
19	\$976,264	\$733,353	\$242,911	\$34,186,800
20	\$976,264	\$728,179	\$248,085	\$33,938,715
21	\$976,264	\$722,895	\$253,369	\$33,685,346
22	\$976,264	\$717,498	\$258,766	\$33,426,580
23	\$976,264	\$711,986	\$264,278	\$33,162,302
24	\$976,264	\$706,357	\$269,907	\$32,892,395
25	\$976,264	\$700,608	\$275,656	\$32,616,739

No Cuota	Cuota	Abono a Interés	Abono a Capital	Saldo a Capital
26	\$976,264	\$694,737	\$281,527	\$32,335,212
27	\$976,264	\$688,740	\$287,524	\$32,047,688
28	\$976,264	\$682,616	\$293,648	\$31,754,040
29	\$976,264	\$676,361	\$299,903	\$31,454,137
30	\$976,264	\$669,973	\$306,291	\$31,147,846
31	\$976,264	\$663,449	\$312,815	\$30,835,031
32	\$976,264	\$656,786	\$319,478	\$30,515,553
33	\$976,264	\$649,981	\$326,283	\$30,189,270
34	\$976,264	\$643,031	\$333,233	\$29,856,037
35	\$976,264	\$635,934	\$340,330	\$29,515,707
36	\$976,264	\$628,685	\$347,579	\$29,168,128
37	\$976,264	\$621,281	\$354,983	\$28,813,145
38	\$976,264	\$613,720	\$362,544	\$28,450,601
39	\$976,264	\$605,998	\$370,266	\$28,080,335
40	\$976,264	\$598,111	\$378,153	\$27,702,182
41	\$976,264	\$590,056	\$386,208	\$27,315,974
42	\$976,264	\$581,830	\$394,434	\$26,921,540
43	\$976,264	\$573,429	\$402,835	\$26,518,705
44	\$976,264	\$564,848	\$411,416	\$26,107,289
45	\$976,264	\$556,085	\$420,179	\$25,687,110
46	\$976,264	\$547,135	\$429,129	\$25,257,981
47	\$976,264	\$537,995	\$438,269	\$24,819,712
48	\$976,264	\$528,660	\$447,604	\$24,372,108
49	\$976,264	\$519,126	\$457,138	\$23,914,970
50	\$976,264	\$509,389	\$466,875	\$23,448,095
51	\$976,264	\$499,444	\$476,820	\$22,971,275
52	\$976,264	\$489,288	\$486,976	\$22,484,299
53	\$976,264	\$478,916	\$497,348	\$21,986,951
54	\$976,264	\$468,322	\$507,942	\$21,479,009
55	\$976,264	\$457,503	\$518,761	\$20,960,248
56	\$976,264	\$446,453	\$529,811	\$20,430,437
57	\$976,264	\$435,168	\$541,096	\$19,889,341
58	\$976,264	\$423,643	\$552,621	\$19,336,720
59	\$976,264	\$411,872	\$564,392	\$18,772,328
60	\$976,264	\$399,851	\$576,413	\$18,195,915
61	\$976,264	\$387,573	\$588,691	\$17,607,224
62	\$976,264	\$375,034	\$601,230	\$17,005,994
63	\$976,264	\$362,228	\$614,036	\$16,391,958
64	\$976,264	\$349,149	\$627,115	\$15,764,843
65	\$976,264	\$335,791	\$640,473	\$15,124,370

No Cuota	Cuota	Abono a Interés	Abono a Capital	Saldo a Capital
66	\$976,264	\$322,149	\$654,115	\$14,470,255
67	\$976,264	\$308,216	\$668,048	\$13,802,207
68	\$976,264	\$293,987	\$682,277	\$13,119,930
69	\$976,264	\$279,455	\$696,809	\$12,423,121
70	\$976,264	\$264,612	\$711,652	\$11,711,469
71	\$976,264	\$249,454	\$726,810	\$10,984,659
72	\$976,264	\$233,973	\$742,291	\$10,242,368
73	\$976,264	\$218,162	\$758,102	\$9,484,266
74	\$976,264	\$202,015	\$774,249	\$8,710,017
75	\$976,264	\$185,523	\$790,741	\$7,919,276
76	\$976,264	\$168,681	\$807,583	\$7,111,693
77	\$976,264	\$151,479	\$824,785	\$6,286,908
78	\$976,264	\$133,911	\$842,353	\$5,444,555
79	\$976,264	\$115,969	\$860,295	\$4,584,260
80	\$976,264	\$97,645	\$878,619	\$3,705,641
81	\$976,264	\$78,930	\$897,334	\$2,808,307
82	\$976,264	\$59,817	\$916,447	\$1,891,860
83	\$976,264	\$40,297	\$935,967	\$955,893
84	\$976,264	\$20,371	\$955,893	\$0

NOTA 1: El presente documento es una proyección y por lo tanto está sujeto a cambios en caso que los pagos no sean efectuados en las fechas proyectadas o convenidas, así como por fluctuaciones en la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, este documento no es válido como Certificado de Deuda por lo que no debe ser usado como base para efectuar pagos anticipados. Cualquier inquietud puede ser remitida a través de los siguientes medios: www.vivecreditos.com ó servicioalcliente@vivecreditos.com

NOTA 2: El valor de las compras de cartera, pueden variar por las modificaciones que el acreedor correspondiente efectuó con posterioridad a la fecha de aprobación del presente cupo de crédito. Estas diferencias serán cargadas o sumadas al valor total a girar al cliente.

NOTA 3: Tenga presente que el incumplimiento en los pagos puede generar reportes negativos en las centrales de información financiera.

Fecha

Año Mes Día

Fecha limite de pago
27/02/2020

Nombre	EDWARD ENRIQUE	
Referencia	359263011	
Forma de pago	Efectivo	\$
	Cheque	\$ 25.296.714
TOTAL A PAGAR	\$25,296,714.68	

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogota 223 Centro 93
 rrv 2121 B0022304 Usu6359 T1369
 Cte*****3274 18/02/20 14:59 H.NO
 BANCO DE BOGOTA - DNC CEO 1709
 s:0359263011
 Valor Efectivo:0.00
 r.Cheq: 25,296,714.00 1
 Valor Tarjeta: 0.00
 Valor ND:0.00
 Valor Total:25,296,714.00

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274	23	270999898	012089	Bogotá



USUARIO

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
 En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.



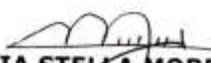
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN Y OTRO.</i>
Demandado	<i>JUAN DIEGO RINCÓN TORO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0680 00
Decisión	Requiere a las partes

El apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso y que están recogiendo las firmas de todas las partes.

Previo a dar cumplimiento a lo solicitado por las partes de terminar con el proceso, se ordena requerirlos a fin de que aporten la solicitud de terminación con la firma de todas las partes que han intervenido en el proceso, igual que el documento de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **2** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0805** 00
Not Conducta- Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por el demandado **RAMIRO ATENCIA ACOSTA** con 92188134, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **WILLIAM FRANCO GONZALEZ** con TP Nro. 109819 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **RAMIRO ATENCIA ACOSTA** con 92.188134, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 23 de agosto de 2021 que admitió la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA en su contra y a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **WILLIAM FRANCO GONZALEZ** con TP Nro. 109819 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **RAMIRO ATENCIA ACOSTA** con 92.188134, **NOTIFICADO** del auto de fecha 23 de agosto de 2021 que admitió la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA en su contra y a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.

TERCERO: El demando cuenta con TRES (3) días para pronunciarse sobre la demanda y CINCO (5) días para oponerse a la indemnización. Por cuanto el presente auto se notificara por estados del 21 de enero, el término de los 3 y 5 días anteriores comenzaran a regir a partir del 24 de enero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 02 fijado en Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00806 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.249.994.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.066000141**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

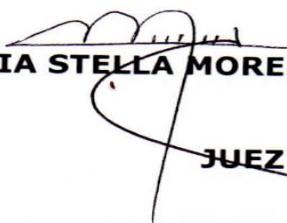
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Edison Echavarría Villegas con T.P. Nro. 275.212. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera JFK
Demandado	Alberto Wilson Gamboa Sepulveda
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0812 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente proveniente de correo electrónico jorgebedoyavilla@gmail.com recibido el día 18 de enero de 2022 a las 10:31 am correspondiente al apoderado de la parte demandante Dr Jorge Bedoya Villa, previo a dicha solicitud, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA JHON F KENNEDY.** en contra de **ALBERTO WILSON GAMBOA SEPULVEDA,** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 02 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 19 de enero de 2022

Oficio No. 016

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0812 00

Señores
CAJERO PAGADOR
EMI S.A.S
Medellín

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA KENNEDY**. con nit **890.907.489** en contra **ALBERTO WILSON GAMBOA SEPULVEDA** con cc 71.671.873, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 50% del salario que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 577 del 18 mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 19 de enero de 2022

Oficio No. 017

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0812 00

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Medellín

REF. Desembargo Inmueble

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA KENNEDY**, con nit **890.907.489** en contra **ALBERTO WILSON GAMBOA SEPULVEDA** con cc 71.671.873, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-5289318**, de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 917 del 21 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto : Solicitud de Terminación por Pago
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Financiera JFK
Demandado : Alberto Wilson Gamboa Sepúlveda
Radicado : 2021 – 812
Folios :

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J.; en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante; manifiesto al Despacho que, la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación, sin gastos ya que no fueron generados, motivo por el cual, solicito respetuosamente se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, el levantamiento de las medidas de embargo y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida.

Téngase para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
C.C. No 1.017.123.889 de Medellín
T. P. No 175.799 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00854 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$7.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2. 507.000.oo.</u>



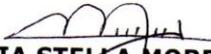



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Jeimar Hernando Ortega González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00854- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Jeimar Hernando Ortega González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00854- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Jeimar Hernando Ortega González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE M/L (\$3.864.112)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°4117594166193429**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$414.910)**, causados desde el desde el **23 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021**, incorporados en el **pagaré Nro. 4117594166193429 – 7895001974**, de la **obligación 4117594166193429**.
3. **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$30.834.623)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°7895001974**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.266.048,39)**, causados desde el desde el **17 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021**, incorporados en el **pagaré N°7895001974**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Jeimar Hernando Ortega González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE M/L (\$3.864.112)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°4117594166193429**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$414.910)**, causados desde el desde el **23 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021**, incorporados en el **pagaré Nro. 4117594166193429 – 7895001974**, de la **obligación 4117594166193429**.

3. **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$30.834.623)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°7895001974**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.266.048,39)**, causados desde el desde el **17 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021**, incorporados en el **pagaré N°7895001974**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00856-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 1037668396

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 1037668396.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **EQV-73F**. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **María Paulina Cedeño Pérez** con **T.P. 324.579.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Belmonte P.H.
Demandado	Chaves Ríos Álvaro Hernány, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00901 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Belmonte P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Belmonte P.H.** en contra del señor **Chaves Ríos Álvaro Hernány, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$133.250.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota Ordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, (**01 de septiembre del año 2020**), hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$901.000.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$225.250.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de octubre del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.331.340.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021**; por valor de

DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$233.134.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el mes **noviembre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Julián Franco Orozco** con **T.P. 238.729. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

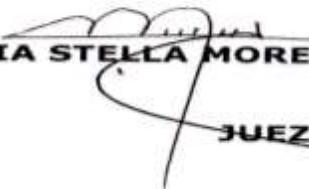
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0971** 00.
Dte Fernando Camilo Quesada Arevalo
Ddo Leonel Díaz Lizcano
Decisión Pone en cono

Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda, dentro de las pruebas, solicito al despacho un término para allegar la respuesta al derecho de petición realizado a la empresa giros GANA.

Una vez allegado la respuesta al derecho de petición realizado por demandado, y por cuanto ya se corrió traslado a los medios de defensa, se da traslado al demandante sobre la prueba allegada y la cual se tendrá en cuenta la momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
DEMANDANTE: LEONEL DIAZ LIZCANO
RADICADO: 2021-00971

REFERENCIA. ADJUNTO RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Ant), actuando como parte demandada, por medio del presente escrito me permito aportar la respuesta emitida por parte de la empresa de giros GANA, la cual fue notificada en fecha 23 de diciembre del año 2021y hace parte integral de los elementos de prueba que se mencionaron en la contestación de demanda.

Atentamente,

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR

C.C. 1.094.879.007

T.P N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: dmarcelagarciam@gmail.com

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2021

SAC-12-21-184
CUN 7266210000024767

Señor:

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO

C.C No. 1.108.150.432

Teléfono: 312 502 2965

Email: fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co

Rionegro - Antioquia

Ref.- Decisión Empresarial Historial de Giros

Frente a la solicitud interpuesta por usted el día dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de correo electrónico, se procede a dar respuesta de conformidad con las Resoluciones 3038 y 3985 de 2011 y 2012 respectivamente emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU PETICION

“(...) un historial de giros a mi nombre enviados por el señor Leonel Díaz Lizcano desde el año 2011 al 2021 (...)”.

DESCRIPCION DE LAS ACCIONES ADELANTADAS POR EL OPERADOR POSTAL

Con el fin de dar respuesta a su petición, adjunto al presente le remitimos dos (02) folios los cuales contienen la relación de giros recibidos por el señor **FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.108.150.432**, enviados por el señor **LEONEL DIAZ LIZCANO** a través de las empresas colaboradoras que hacen parte de la red comercial de **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**, de conformidad al periodo comprendido entre el primero (01) de junio de dos mil trece (2013) fecha en la cual se inició operación comercial con las empresas colaboradoras y el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con su solicitud.

Con respecto a la información anterior a junio de 2013, nos permitimos informarle que debe dirigirse a **SUPERGIROS S.A.**, quien tenía convenio con nuestras empresas para ese tiempo, aun así, la información requerida puede solicitarla al correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co.

Agradecemos haberse puesto en contacto con nosotros, ya que para SU RED es de gran importancia conocer sus inquietudes, las cuales nos permiten trabajar continuamente en mejorar la calidad de los productos ofrecidos a nuestros clientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN

Resolución 3038 de junio de 2011

Artículo 21. PQR. Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratada.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por sus usuarios.

Artículo 25. Término para presentar las PQR y solicitudes de indemnización. Los usuarios de los servicios postales podrán presentar PQR en cualquier momento.

Las solicitudes de indemnización por la pérdida, expoliación o avería, deberán ser presentadas por el remitente dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción del objeto postal cuando se trate de servicios nacionales, y seis (6) meses cuando se trate de servicios internacionales.

Artículo 30. Término para responder las PQR y las solicitudes de indemnización. Los operadores deberán resolver la PQR o solicitud de indemnización presentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo. Este término podrá ampliarse si hay lugar a la práctica de pruebas, situación que deberá ser informada al usuario, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Para todos los efectos las notificaciones se regirán bajo los siguientes preceptos de forma personal o por aquellos mecanismos alternos avalados por la SIC

“Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, reclamos y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio y resolverlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes... (...)...”

LEY 1480 DE 2011. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 32 de la **Ley 1369 de 2009**, el cual quedará del siguiente tenor:

“**Artículo 32.** Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio, así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

“Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN Y FORMA Y PLAZO PARA INTERPONERLOS.

De conformidad con el artículo treinta y uno (31) de la resolución 3038 de 2011, modificado por el artículo siete (7) de la resolución 3985 de 2012, se le indica al peticionario que dado el caso en que pretenda que el operador postal revoque, aclare o modifique la presente decisión empresarial, podrá interponer los recursos de reposición y apelación respectivamente, este último deberá presentarse, en **SUBSIDIO** y de manera **SIMULTANEA** al primero.

El término con el que cuenta el peticionario para interponer el recurso de reposición y de manera **SIMULTANEA** el de apelación, será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que se efectúe la notificación de la presente Decisión Empresarial.

De ser interpuesto por parte del peticionario el recurso de apelación, el operador postal contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación al peticionario de la decisión tomada sobre el recurso de reposición, para remitir el expediente del caso a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta última resuelva el recurso de apelación.

El suscrito recibirá los recursos que procedan interpuestos por el peticionario en:

1. La ciudad de Bogotá, en la dirección Av. Calle 26 No. 69D-91, Centro Empresarial Arrecife, Torre 2, Oficina 905.
2. En el correo electrónico coordinacion.servicioalcliente@sured.com.co.
3. En el punto de atención donde fue interpuesta la PQR o solicitud de indemnización de ser el caso.
4. Los demás medios que disponga el operador postal.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el Artículo 2.2.7.9 de la Resolución 5050 del 2016, modificado por el Artículo dos (2) de la Resolución 5587 del 2019, ambas emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y los Artículos sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve 69, y cincuenta y seis (56) de la Ley 1437 de 2011, se surtirá el respectivo proceso de notificación de la presente decisión.

El contenido del presente es de carácter CONFIDENCIAL sometido a secreto profesional, reserva del sumario y cuya divulgación está expresamente prohibida por la Ley 1581 de 2012. Si usted ha recibido este mensaje por equivocación, debe saber que su lectura, copia y uso, están prohibidos por la ley, so pena de incurrir en las consecuencias legales del caso. Le rogamos nos lo comunique inmediatamente y proceda a su destrucción total.

Atentamente,



KATHERIN VANESSA LÓPEZ CAMACHO
Analista de Servicio - SURED
Matrix Giros y Servicios – SU RED

 			SGC				Código	G-FR-SAC-015
			FORMATO				Versión	0
			HISTORIAL DE GIROS				Fecha	4/12/2017
FECHA		23/12/2021		ELABORÓ		Katherin López		
						CONSECUTIVO INT: SAC-12-21-184		
FECHA	HORA	ESTADO	PIN	VALOR	NOMBRE DEL PUNTO	DIRECCIÓN DEL PUNTO	NOMBRE DEL REMITENTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
27/11/2013	11:03:56	DISPONIBLE	1101530001423884	\$ 467.520	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
27/11/2013	12:15:16	PAGADO	1101530001423884	\$ 467.520	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
27/10/2014	12:41:40	DISPONIBLE	1240320013594489	\$ 1.295.420	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
27/10/2014	12:46:40	PAGADO	1240320013594489	\$ 1.295.420	SEAPTO MELGAR CENTRO	CR 25 N 7 78 ESQ	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
22/06/2015	18:25:23	DISPONIBLE	1825350025560928	\$ 925.300	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
22/06/2015	18:53:48	PAGADO	1825350025560928	\$ 925.300	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
02/09/2015	17:06:45	DISPONIBLE	1707100029456859	\$ 487.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
02/09/2015	18:53:13	PAGADO	1707100029456859	\$ 487.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
02/12/2015	09:48:06	DISPONIBLE	0946400034550307	\$ 487.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
02/12/2015	13:32:01	PAGADO	0946400034550307	\$ 487.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
28/12/2015	11:58:43	DISPONIBLE	1201380035996686	\$ 651.910	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
28/12/2015	12:07:11	PAGADO	1201380035996686	\$ 651.910	SEAPTO OFICINA PRINCIPAL MELGAR	CL 6 N 11 29 CEN	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
09/01/2016	16:37:08	DISPONIBLE	1637070036573618	\$ 191.700	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
09/01/2016	18:03:47	PAGADO	1637070036573618	\$ 191.700	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
26/02/2016	10:45:37	DISPONIBLE	1045420039139963	\$ 574.070	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
26/02/2016	13:02:30	PAGADO	1045420039139963	\$ 574.070	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
01/03/2016	12:03:04	DISPONIBLE	1203100039395095	\$ 486.500	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
01/03/2016	12:57:41	PAGADO	1203100039395095	\$ 486.500	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
26/04/2016	11:41:47	DISPONIBLE	1141470042545802	\$ 700.560	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO

FECHA	HORA	ESTADO	PIN	VALOR	NOMBRE DEL PUNTO	DIRECCIÓN DEL PUNTO	NOMBRE DEL REMITENTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
26/04/2016	11:49:41	PAGADO	1141470042545802	\$ 700.560	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
16/08/2016	17:21:03	DISPONIBLE	1721020049497072	\$ 94.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
16/08/2016	18:04:42	PAGADO	1721020049497072	\$ 94.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
04/10/2016	16:53:54	DISPONIBLE	1653540052713625	\$ 94.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
04/10/2016	19:20:41	PAGADO	1653540052713625	\$ 94.000	GANAR PARQUEADERO BOTERO	CL 53 52 A 58	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
21/10/2017	15:19:44	DISPONIBLE	1519440079876128	\$ 757.770	GANAR LOS VETERANOS	CR 101 N 40 39	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
21/10/2017	16:04:41	PAGADO	1519440079876128	\$ 757.770	GANAR BETULIA OPER CAJA	CR 20 20 26	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
24/10/2017	10:22:28	DISPONIBLE	1022270080067238	\$ 582.900	GANAR CASA DE LA CULTURA	CL 99 N 50 C 24	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
24/10/2017	12:24:04	PAGADO	1022270080067238	\$ 582.900	GANAR BETULIA OPER CAJA	CR 20 20 26	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
28/10/2017	20:05:43	PAGADO	2000270080432863	\$ 94.000	SEAPTO OFICINA PRINCIPAL CUNDAY	CL 7 N 5 08	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
28/10/2017	20:00:28	DISPONIBLE	2000270080432863	\$ 94.000	GANAR LOS VETERANOS	CR 101 N 40 39	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
30/11/2017	21:32:36	PAGADO	2006090082970807	\$ 94.000	GANAR CAFETERIA CENTRAL	CL 10 N 7 14	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
30/11/2017	20:06:10	DISPONIBLE	2006090082970807	\$ 94.000	GANAR AMERICA OPER CAJA	CL 44 N 82 07	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
13/09/2018	12:32:20	DISPONIBLE	1232200106077928	\$ 94.000	GANAR QAP SANTA CRUZ	CR 49 N 98 A 31	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
13/09/2018	12:52:59	PAGADO	1232200106077928	\$ 94.000	GANAR LA EMPANADA	CR 52 N 12 31 SUR	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
26/06/2021	15:59:56	PAGADO	1521540190314121	\$ 612.541	GANAR ABEJORRAL OPER CAJA	CL 51 50 18	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
26/06/2021	15:21:54	DISPONIBLE	1521540190314121	\$ 612.541	GANAR TRAMITES LA 80	CR 81 N 40 12	LEONEL DIAZ LIZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01019 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



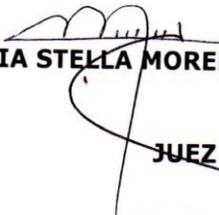



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Kevin Darío Ballestero Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01019- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Kevin Darío Ballestero Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01019- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Kevin Darío Ballestero Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.937.530.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°3101**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Kevin Darío Ballester Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.937.530.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°3101**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01021 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



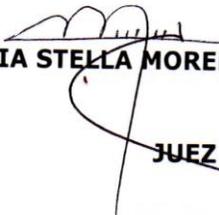



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Fernández Cuadrado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01021- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Fernández Cuadrado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01021 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Santiago Fernández Cuadrado**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.573.802.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°153535**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Santiago Fernández Cuadrado**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.573.802.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°153535**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edwin Alonso Mazo Roldan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01023- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Edwin Alonso Mazo Roldan**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$83.193.290.04.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°100095601**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses de corrientes**, la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.062.117.96.)** causados desde el día **27 de mayo 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 6,600 PUNTOS.
- 3. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.499.434.32.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°100096331**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$658.143.00.)** causados desde el día **4 de junio 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 13,670 PUNTOS.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Raúl Andrés Tangarife Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01026 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Raúl Andrés Tangarife Duque**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.711.266.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.027004230**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$980.254.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.001038184**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

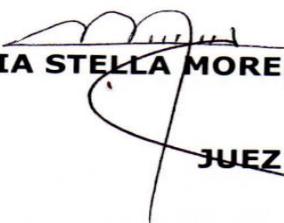
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo con T.P. Nro.185.918. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso	MONITORIO
Demandante	ASESORÍA JURÍDICAS LAMCROJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1030 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución solicitada por el despacho y como la presente demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por ASESORÍA JURÍDICAS LAMCROJ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 900.603.237-1, representada legalmente por Juan Rafael Osorno Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.436.058 en **contra** de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., Nit. 900.116.592-2, representada legalmente por Gustavo A. Giraldo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.504.523, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por ASESORÍA JURÍDICAS LAMCROJ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 900.603.237-1, representada legalmente por Juan Rafael Osorno Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.436.058 en **contra** de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., Nit. 900.116.592-2, representada legalmente por Gustavo A. Giraldo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.504.523.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransen para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso, sentencia C-031 de 2019 y decreto 806 del 2020.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G., identificado con la tarjeta profesional número 187.678 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cuanto el objeto de la solicitud fue cumplido. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01059-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA ARRUBLA CC.1020435095

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

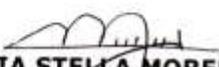
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JUAN FELIPE CARDONA ARRUBLA CC.1020435095.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: KIA, chasis: KNAB512AFT955581, placas: **TRM-944** modelo. 2015 y vehículo automotor: color AMARILLO: marca: KIA, chasis: KNAB513AFBT132460, placas: **TRJ-357** modelo. 2011 de propiedad de **JUAN FELIPE CARDONA ARRUBLA** CC.1020435095. Ofíciense en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01072 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.00.
TOTAL	\$200.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Domínguez Arredondo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01072- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Hugo Domínguez Arredondo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01072- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Domínguez Arredondo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/L (\$1.488.819.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N° 43045**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Víctor Hugo Domínguez Arredondo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/L (\$1.488.819.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°43045**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jennifer Natalia Londoño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01081 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Jennifer Natalia Londoño Correa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.885.274.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de crédito 3310084280**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de mayo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.132.467.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de Tarjeta de crédito American Express**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **8 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/L (\$44.897.819.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación de **Audio préstamo**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.631.696.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de Crédito 3310087090**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

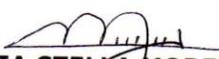
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paulina Tamayo Hoyos con T.P. Nro. 97.367. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lea Rapido.Com S.A.S., y Yolime Castaño González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01108- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Lea Rapido.Com S.A.S., y Yolime Castaño González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.846.713.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°2720089064**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Humberto Saavedra Ramírez** con **T.P.19789.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Ambientes & Acabados S.A.S., Elizabeth Arbeláez Velásquez y Juan José Montoya Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01113-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Maxibienes S.A.S.** en contra de la sociedad **Ambientes & Acabados S.A.S., Elizabeth Arbeláez Velásquez y Juan José Montoya Valencia**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente del mes de abril/2020.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo/2020.
3. Pago por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.378.238)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio/2020.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio/2020.
5. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto/2020.

6. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre/2020.
7. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre/2020.
8. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre/2020.
9. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre/2020.
10. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 1.968.911)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero/2021.
11. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero/2021.
12. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo/2021.
13. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril/2021.
14. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo/2021.
15. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio/2021.
16. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio/2021.
17. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto/2021.

18. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre/2021.

19. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$2.000.610.)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre/2021.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juliana Rodas Barragán Con T.P. Nro.134.028.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01138 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Ana Iris Martínez Bertel
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01138 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Ana Iris Martínez Bertel
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01138 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de la señora **Ana Iris Martínez Bertel**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.806.352.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré arrimado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la señora **Luisa María Vélez Herrera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de la señora **Ana Iris Martínez Bertel**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.806.352.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré arrimado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cuanto el objeto de la solicitud fue cumplido. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01164-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	IRIS ARTEAGA AMADOR
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

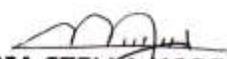
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra de IRIS ARTEAGA AMADOR

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor automóvil marca: CHEVROLET-SEDAN, color: GRIS GALAPAGO, modelo: 2019 de placas **GIL 562**, de propiedad de IRIS ARTEAGA AMADOR. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yinelda Inés Agudelo Piedrahita
Demandado	Carlos Alberto Montoya Tisnes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01193-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Yinelda Inés Agudelo Piedrahita** en contra de **Carlos Alberto Montoya Tisnes**.

Por auto proferido el **día 17 de noviembre del 2021** y notificado por Estado **No.70** de fecha **24 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

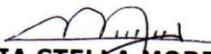
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó **Yinelda Inés Agudelo Piedrahita** en contra de **Carlos Alberto Montoya Tisnes**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Castaño Lora
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01196 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Castaño Lora**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L (\$28.436.713.17.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.582121307234**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$1.793.501,8) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 3. CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L (\$114.268.4.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 1010460219**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$7.601,6) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020 de 2020.**
- 5. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$5.605.394.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.5434481003395602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$121.859,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**
7. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$10.911.281.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560000964468**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **Por concepto de interés remuneratorio la suma de (\$234.836,0) causados y liquidados al 10 de diciembre de 2020.**

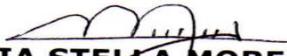
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alejandra Hurtado Guzmán con T.P. Nro.119.004. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01197-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado ORLANDO DE JESUS GALLEGO PELAEZ C.C.71.706.028

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **ORLANDO DE JESUS GALLEGO PELAEZ** C.C.71.706.028.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: CHEVROLET AVEO EMOTION, modelo: 2010, color: PLATA ESCUNO, motor:F16D35577871, placas: **KBS-503**, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor **ORLANDO DE JESUS GALLEGO PELAEZ** C.C.71.706.028, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.129.475 con T.P. Nro.77.078 del C. S. de la J. Correo electrónico: urielsanchezm2014@gmail.com.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Juan Pablo Benítez Sepúlveda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01202-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Juan Pablo Benítez Sepúlveda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$6.611.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jenny Quirós Vásquez con T.P. Nro.149.772. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Altos de la Concha P.H.
Demandado	Carmen Medina González
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01204 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Altos de la Concha P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Altos de la Concha P.H.** en contra de la señora **Carmen Medina González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/L (\$1.398.014.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2020 y enero del año 2021**; por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/L (\$699.007.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.380.344.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021**; por valor de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$922.543.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/L (\$699.008.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de

Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2020 y enero del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$349.504.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de octubre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Estefanía Agudelo Castaño** con **T.P.348.312. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa
Demandado	Luz Stella Molina Gil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01205-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo pagaré. lo anterior, si tiene presente, que, todos lo rubros descritos no coinciden con lo impreso en adosado pagare. debería pues comprender, dicha pretensión, el total acelerado y pendiente de pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisara la fecha a partir de la cual, se prenden los intereses moratorios sobre el capital pretendido.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Compañía Comercial Delicia S.A.S. y Javier Arturo Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01208 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Compañía Comercial Delicia S.A.S.**, y del señor **Javier Arturo Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.691.742.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030088954**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.464.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030089098**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$15.235.822.),** por concepto de capital

correspondiente al **pagaré N°80300012248**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.878.572.), por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Pilar María Saldarriaga C. con T.P. Nro.37.373. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
Demandado	Giovanny Albeiro Escobar Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01210 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **Giovanny Albeiro Escobar Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

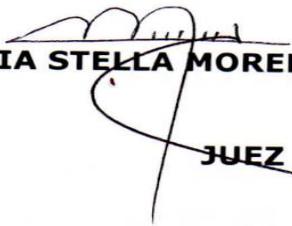
- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$390.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Aicardo Adolfo Tavera Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01215 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Aicardo Adolfo Tavera Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$38.960.908.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.473.656.oo.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Pilar Rodríguez Acosta con T.P. Nro.121.682. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Duverney Yepes Valencia
Demandado	Federico Lozano Asprilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01217-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Duverney Yepes Valencia** en contra del señor **Federico Lozano Asprilla**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en Causa propia el señor **DUVERNEY YEPES VALENCIA** identificado con **C.C. 71.380.152**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Wilmar Ferney Jaramillo Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01220- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilmar Ferney Jaramillo Moreno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$64.922.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.286.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$67.682.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°44**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Gisella Alexandra Flórez Yépez** con **T.P. Nro.327.650.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Roma Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe Giraldo Gómez y Manuela Palacio Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01234- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, *“... sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”* (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero del dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN COMODATO PRECARIO</i>
Demandante	<i>GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA</i>
Causante	<i>LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01243 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en uno de los hechos de la demanda indica ser la propietaria del inmueble objeto de restitución.

Deberá aportar el certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: la parte actora indica que realizó capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio.

Deberá aportar las capitulaciones matrimoniales.

Tercero: La parte actora indica que celebró matrimonio civil con el demandado y no aporta el registro de matrimonio.

Deberá aportar el registro civil de matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LUZ ESTELLA LÓPEZ ZAPATA</i>
Causante	<i>HEREDEROS DE ARTURO FONSECA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01254 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora no identifica plenamente a las partes del proceso.

Deberá la parte actora identificar plenamente a todas las partes.

Segundo: La parte actora aporta el impuesto predial y el certificado de libertad que no están plenamente actualizados.

Se aportará estos documentos actualizados.

Tercero: No se aportan las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes involucradas en el proceso.

Cuarto: se indica que se demandan a los herederos determinados del señor ARTURO FONSECA SÁNCHEZ y no se aporta el registro civil de defunción del referido señor.

La parte actora deberá aportar el mencionado documento.

Quinto: La parte actora en los hechos de la demanda indica que el señor ARTURO FONSECA SÁNCHEZ falleció en la fecha 28 de septiembre de 2020 y en el acápite de las direcciones para la notificación manifiesta que lo notificara en la Calle 17 N° 70 36 interior 101, Medellín.

Deberá la parte actora adecuar el acápite de las direcciones a quien demandara porque no puede vincular en la demanda a un fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cruz Elena Ramírez Rodas
Demandado	Nicolás Eugenio Muñoz Gutiérrez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01270 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó la señora **Cruz Elena Ramírez Rodas**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso y la ley 640 del 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de la señora **Cruz Elena Ramírez Rodas**, en contra del señor **Nicolás Eugenio Muñoz Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$79.500.000.00.)**, por concepto de capital del acta de conciliación informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de

cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Michael S. Vásquez Arcila** con **T.P.309.376. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	CORECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante	MARIA VICTOIRA ARISTIZABAL TABARES
Demandado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1271 00
Decisión	Admite Solicitud

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos se procede a admitir proceso de corrección de registro civil de nacimiento solicitado por la señora **MARÍA VICTORIA ARISTIZÁBAL TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.881.020, proceso de jurisdicción voluntaria.

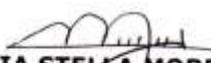
La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 390, 90 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento solicitado por la señora **MARÍA VICTORIA ARISTIZÁBAL TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.881.020, proceso de jurisdicción voluntaria.

Segundo: Por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria y no tener contraparte, una vez ejecutoriado este auto se ordena decidir de fondo dictando la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **2** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA C.C. 8105911
Radicado. 020-**2021-01281**-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con lo preceptuado en el art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare – Contrato de Prenda), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, en contra de ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA C.C. 8105911, por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTO DIEECISISTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ML (\$54.217.546,91)**, como capital contenido en el Pagare Nro.507431014877, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del doce (12) de noviembre del año 2021 a la tasa del (1%) mensual, y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$2.461.165,25)**, por los intereses de plazo, a partir del día tres (03) de agosto del año 2021, hasta el once (11) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

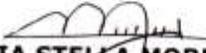
de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **GHZ-219**, de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta Antioquia. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con C.C.70.131.202, con T.P Nro.19789 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar.

Correo electrónico: ntificacionelectronica@saavedramachado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO</i>
Demandado	<i>JOSÉ ANTONIO MARULANDA JARAMILLO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1295 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.369.502 en **contra** de DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.330.514, JOSÉ ANTONIO MARULANDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.806.762 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., Nit. 890.905.730-2, representada legalmente por Diego Hernán Montoya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.322.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.369.502 en **contra** de DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.330.514, JOSÉ ANTONIO MARULANDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.806.762 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., Nit. 890.905.730-2, representada legalmente por Diego Hernán Montoya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.537.322.

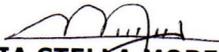
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta profesional número 160.180 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **2** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO</i>
Demandado	<i>JOSÉ ANTONIO MARULANDA JARAMILLO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1295 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte actora solicita con la demanda amparo de pobreza, previo a resolver esta solicitud se fijará fecha de diligencia de interrogatorio de la parte actora a fin de establecer su capacidad económica.

En consecuencia se fijará fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte actora para el día cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las tres (3) de la tarde.

Diligencia que se realizará de manera virtual y se le hace saber a la parte demandante que veinte minutos antes de las tres de la tarde del día señalado se le enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LILIANA MARÍA LÓPEZ ARENAS</i>
Causante	<i>TULIO ERNESTO PARRA JIMÉNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01302 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en uno de los hechos indica que cancela los impuestos de los inmuebles objeto de pertenencia y estudiado el certificado de libertad se tiene que existe demanda y embargo coactivo por el no pago de impuestos.

Deberá la parte actora explicar la contradicción indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ARGELIO ROLDÁN CASAS</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01305 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, CONALBOS., en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por ARGELIO ROLDÁN CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.592.988, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor ARGELIO ROLDÁN CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.592.988, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), dineros que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor ARGELIO ROLDÁN CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.592.988, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

BANCOLOMBIA en la suma de \$21.000.000 incluidos los intereses.

BANCO GNB SUDAMERIS en la suma de \$100.000.000 incluidos los intereses.

BANCO AV. VILLAS en la suma de \$36.000.000 incluidos los intereses.

BANCO AV. VILLAS en la suma de \$4000.000 incluidos los intereses.

BANCO DAVIVIENDA en la suma d \$80.000.000 incluidos los intereses.

BANCO COLPATRIA en la suma de \$36.000.000 incluidos los intereses.

DÉCIMO TERCERO: El señor ARGELIO ROLDÁN CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.592.988, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de enero del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO
Demandado	GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 1312 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demandada la misma cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.404.125 en **contra** de GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.251.128 y ANDREA ROMÁN GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.132.874; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 a razón de \$700.000 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda de \$2.100.000, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro.61-24 apartamento 1902edificio Prado Señorial de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.404.125 en **contra** de GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.251.128 y ANDREA ROMÁN GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.132.874; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de

los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 a razón de \$700.000 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda de \$2.100.000, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro.61-24 apartamento 1902 edificio Prado Señorial de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor ADRIAN AUGUSTO RIOS TORRES, identificado con la tarjeta profesional número 301.584 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01313-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2021, motor: B4DA405Q072483, placa: **JPS-362**, línea: AUTOMOVIL de propiedad de ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.56.959.926 con T.P Nro. 181.739 del C. S. de la J. Correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com – impulso_procesal@emergiacc.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BIEN RAIZ S.A.
Demandado	FELIPE HERRERA OCHOA
Radicado	050014003020 2021 1315 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demandada la misma cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de local comercial instaurada por el BIEN RAÍZ S.A., representada legalmente por Catalina Mora Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.811 en **contra** de FELIPE HERRERA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.554.318; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$1.711.705 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda o sea hasta diciembre del 2021 para un total adeudado de \$8.558.525, local comercial ubicado en la carrera 43 E Nro. 13-51 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de local comercial instaurada por el BIEN RAÍZ S.A., representada legalmente por Catalina Mora Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.811 en **contra** de FELIPE HERRERA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.554.318; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021

a razón de \$1.711.705 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda o sea hasta diciembre del 2021 para un total adeudado de \$8.558.525, local comercial ubicado en la carrera 43 E Nro. 13-51 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional número 96.750 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.
Demandado	COMTECH COLOMBIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01318 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 390, 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., Nit. 811021621-6, representado legalmente por Adriana González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.724.372, arrendador y en contra de COMTECH COLOMBIA S.A.S., Nit. 900730206-7, representada legalmente por Dyna María Ochoa Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.991.926, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo del mes de septiembre de 2021 en un valor de \$1.490.536 y los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$4.186.080 mensuales para un saldo de la mora en un total de \$9.862.696, el local comercial es en el segundo nivel 32.20 interior 01 frente al local 3640 del Parque Comercial el Tesoro de la carrera 25 A Nro. 1 A sur -45 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., Nit. 811021621-6, representado legalmente por Adriana González Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.724.372, arrendador y en contra de COMTECH COLOMBIA S.A.S., Nit. 900730206-7, representada legalmente por Dyna María Ochoa Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.991.926, arrendatario; por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo del mes de septiembre de 2021 en un valor de \$1.490.536 y los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$4.186.080 mensuales para un saldo de la mora en un total de \$9.862.696, el local comercial es en el segundo nivel 32.20 interior 01 frente al local 3640 del Parque Comercial el Tesoro de la carrera 25 A Nro. 1 A sur -45 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con la tarjeta profesional número 36.300 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA</i>
Causante	<i>IVÁN DARÍO VERA MONSALVE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1223 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 390 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora indica en la demanda que agotó el requisito de procedibilidad y no lo aporta.

La parte actora aportará el mencionado requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.